

4779



**ORDINARIO 01045-2012-00210 OFICIAL 2º -MEMORIAL 2320-
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL. GUATEMALA, TREINTA Y UNO
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

I. Se trae a la vista para emitir **Sentencia** de Primera Instancia del juicio ordinario arriba identificado, del cual se realiza el estudio de las actuaciones promovidas por **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** (en virtud que dicha entidad adquirió todos los derechos y obligaciones de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima por un proceso de fusión por absorción) a través de su Mandatario General Judicial con Representación Francisco Chávez Bosque, quien actuó bajo su propia dirección y procuración y la de los Abogados Luis Antonio Mazariegos Fernandez, Mario Augusto Alcántara Velásquez y Ricardo Estuardo Recinos Tiu y señaló como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico FC00018011, en contra de **LISA, S.A.** a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación Sofia Taracena Peralta, quien actuó bajo su propia dirección y procuración y la de la Abogada Paola Arana Estrada, y señaló como lugar para recibir notificaciones en veintiuna avenida "A" cero guion once, zona quince, Vista Hermosa dos, Ciudad de Guatemala. -----

OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO: Ordinario, para establecer si a la parte actora le asiste el derecho de reclamar el pago de daños y perjuicios, y si a la parte demandada le corresponde pagar dichos daños y perjuicios reclamados. -----

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Mediante memorial de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, la parte actora manifestó que alrededor de los años setenta, el señor Juan Bautista Gutiérrez inició varios negocios exitosos en Guatemala, esas compañías pasaron a ser conocidas, en su conjunto, como el Grupo Avícola o la División Avícola. El señor Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, hijo del señor Juan Bautista Gutiérrez, junto a

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ORGANISMO JUDICIAL

sus hijos participaron en el grupo de sociedades a través de LISA, S.A., una entidad constituida de conformidad con las leyes de Panamá. Por divergencias en la administración de los negocios, Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, voluntariamente abandonó la administración y se trasladó con su familia a Canadá. Debido a ello vendió parte su participación accionaria en el grupo de sociedades, pero conservando a través de LISA, S.A., un veinticinco por ciento (25%) en las entidades del denominado grupo avícola dentro del cual se encuentra Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. Continua manifestando que Grupo Avícola o División Avícola, es un conjunto de sociedades relacionadas de hecho, por intereses comerciales, que fueron afectadas por los hechos relacionados a la presente demanda, dentro de las cuales se encuentra Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. Una vez en Canadá, Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y sus hijos crearon una estructura societaria para el manejo de sus negocios y patrimonio, en cuya cúspide aparecen las entidades denominadas Xela Enterprises, LTD. y TROPIC, INTERNATIONAL ambas constituidas de conformidad con las leyes de Canadá. Indica que en mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio de Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, LISA, S.A. pretendió vender a los otros accionistas su participación accionaria en el denominado Grupo Avícola. El negocio no se concretó porque el precio no fue aceptado por los otros accionistas. Manifiesta que como consecuencia de lo anterior, LISA, S.A. atribuyéndose el conocimiento de supuestos hechos y actos ilícitos en el Grupo Avícola y sin sujetarse a los procedimientos de solución de diferencias entre accionistas y la sociedad previstos en la escritura social, inició en ese mismo año la presentación indiscriminada de múltiples demandas en distintos países en contra de COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, las demás entidades de la División Avícola y los ejecutivos de dichas entidades; demandas que en su mayoría se basaron en una



"declaración testimonial" rendida por el señor Mario del Águila Cancinos, persona afín a los intereses de Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez. Indica que la presentación de demandas en forma indiscriminada por parte de LISA, S.A. se hizo acompañar de una grave campaña de desprestigio en Guatemala en contra de las entidades del Grupo Avícola y en consecuencia de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. Dicha campaña se realizó a través de la RADIO DIEZ -frecuencia ciento siete punto siete (107.7)-, con la participación directa del señor Oscar Rodolfo Castañeda, que en su programa denominado "CLARO Y DIRECTO" públicamente acusó a Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, entidades relacionadas y a sus ejecutivos, de cometer graves ilícitos. Manifiesta que también se emplearon los medios escritos para desacreditar a las entidades del Grupo Avícola y en consecuencia a Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. Se imprimieron e hicieron circular un sin número de revistas en las cuales se imputaron graves acusaciones contra Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima y entidades relacionadas, y se publicaron demandas, declaraciones "testimoniales" y actuaciones judiciales, que posteriormente fueron declaradas sin lugar. Continúa manifestando que se utilizó la propaganda política de uno de los partidos en Guatemala, para incriminar a las entidades del Grupo Avícola y en consecuencia a Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, e incluso se utilizó al movimiento sindical para presionar las autoridades del Estado para que persiguieran a la parte actora, entidades relacionadas y sus ejecutivos, por los "supuestos" delitos y actos ilícitos que LISA, S.A. y sus interesados aducían que se habían cometido. Con el tiempo, después de una vigorosa y costosa defensa, las demandas promovidas por LISA, S.A. fueron desestimadas. Sin embargo la campaña de desprestigio se mantuvo, pese a que la misma se basaba en hechos que los tribunales de justicia ya habían declarado

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

infundados. Manifiesta que los hechos anteriores evidencian que LISA, S.A. actuó en contra de los intereses sociales de una entidad de la cual es accionista y que actuó con intención de atacar directa e infundadamente su imagen y prestigio público al atacar al Grupo Avícola y a los ejecutivos de cada una de las entidades que lo conforman. Todo ello afloró y se hizo público el plan orquestado para ese ataque, con la demanda que en el mes de febrero de dos mil once (2011), interpuso en la Ciudad de Ontario, Canadá, la señora Margarita Gutiérrez Strauss (hija de Juan Arturo Gutiérrez) en contra de: i) Xela Enterprises Ltd.; ii) Tropic Intenational Limited; iii) Fresh Quest, Inc.; iv) 696096 Alberta, Ltd.; v) Juan Guillermo Gutiérrez y vi) Juan Arturo Gutiérrez. En dicha demanda, la actora pone al descubierto el funcionamiento de estructura societaria de su familia y de cómo la entidad matriz (Xela Enterprises, LTD) se hace cargo de sufragar los gastos de acuerdo a los intereses de la familia y de sus entidades controladoras y/o controladas (entre ellas LISA, S.A.). Al efecto, dentro de los medios de prueba de dicha demanda se acompaña un informe financiero en el cual, con base en la documentación de las sociedades relacionadas y conforme a correos electrónicos y otros documentos se establece de forma resumida lo siguiente: a) que LISA, S.A. forma parte de la estructura societaria de Xela Enterprises, LTD. b) que Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss y por ende LISA, S.A. utilizaron la estructura societaria creada por ellos, disponiendo de los fondos de Xela Enterprises, LTD. en la cuenta bancaria abierta en el Banco Americano, Sociedad Anónima en Guatemala a nombre de la entidad Boucheron Universal Corp., para sufragar los gastos que se cuestionan en el referido informe financiero; c) dentro de gastos efectuados a través de la estructura Xela Enterprises, LTD. -Boucheron Universal Corp se efectuaron pagos mensuales y en dólares a la viuda y al hijo del señor Mario del Águila Cancinos, por la declaración testimonial rendida por dicha persona; d) que utilizando la

4781



estructura Xela-Boucheron, se financió en su totalidad el funcionamiento de la denominada RADIO 10, utilizada en la campaña radial de desprestigio ejecutada por el señor Oscar Rodolfo Castañeda, y que además se pagaron fuertes cantidades de dinero directamente al señor Castañeda por la implementación de dicha campaña; e) que utilizando la misma estructura ya indicada, se financió la actividad de diversas actividades para la campaña de desprestigio en contra de las entidades del Grupo Avícola, entre ellas la entidad demandante Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. Continua manifestando que todos los hechos y actos ejecutados por LISA, S.A. fueron puestos en conocimiento de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima celebrada el cinco de abril de dos mil once, la que ante la gravedad de los hechos y en ejercicio de los derechos que la ley le reconoce, decidió la exclusión de LISA, S.A. como accionista de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. Indica la parte actora que estos hechos han socavado el patrimonio social de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima que ha tenido que erogar los recursos necesarios para defenderse de las demandas y de los actos no judiciales efectuados por LISA, S.A. que han socavado en forma grave la imagen, el prestigio y el honor de la parte demandante, lo cual le da derecho a reclamar el resarcimiento que en derecho corresponde por los daños y perjuicios que LISA, S.A. le ha provocado. Dichas demandas han sido planteadas en forma indiscriminada en distintas jurisdicciones con base en un ejercicio ilimitado en infundado del derecho de libertad de acción, y desatendiendo flagrantemente la escritura social de la parte actora que ordena que cualquier controversia se ventile en el foro del domicilio de la sociedad, de acuerdo a su escritura social. Manifiesta que todas las publicaciones, opiniones, declaraciones y demás actuaciones anteriormente relacionadas, fueron elaboradas, emitidas,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

financiadas y hechas circular en forma maliciosa por LISA, S.A. a través de Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss y los colaboradores directos de éstos, y dicha entidad, a pesar de saber que las múltiples demandas presentadas sobre hechos infundados y pruebas fraudulentamente elaboradas, de todas formas arremetió en forma grave y por cualquier medio que tuvo a la mano, contra el prestigio y el honor de las entidades del Grupo Avícola, por ende de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima y de sus personeros, causando un descredito totalmente evidente frente a la opinión pública. Esta campaña de desprestigio por medios escritos implementada por LISA, S.A., queda demostrada con las pruebas acompañadas por la señora Margarita Gutiérrez Strauss a su demanda presentada en Ontario, Canadá, en la que se comprueba que LISA, S.A. aprovechándose de la multicitada estructura XELA-BOUCHERON, financió permanentemente a las imprentas, entidades y personas que se encargaron de publicar y hacer circular las revistas, opiniones y demás declaraciones de los señores Gutiérrez en favor de los intereses de LISA, S.A. Continua manifestando que en cuanto al derecho de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima a ser resarcida por los daños y perjuicios que provocan los actos ejecutados por LISA, S.A. indica que los actos descritos con anterioridad además de daños de carácter patrimonial, le ha provocado a la sociedad daños por i) el menoscabo a la armonía societaria; ii) la exposición constante e inmotivada ante los tribunales de justicia; iii) el descredito ante la sociedad guatemalteca e incluso ante otras sociedades y autoridades de diversos países; y iv) un grave daño a la imagen, el prestigio, el honor y la reputación comercial de una entidad como Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima que han sido construidos a lo largo de muchos años de arduo trabajo de sus accionistas fundadores y de los actuales accionistas y personeros. Lo anterior evidencia que LISA, S.A. faltó a los

4982



más elementales y sagrados compromisos con la sociedad de la cual era accionista y actuó en forma dolosa y fraudulenta, siendo la consecuencia de sus actos en principio u exclusión como accionista de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima y además su obligación legal de indemnizarla por los daños y perjuicios que le ha provocado con dichos hechos y actos. Argumenta que LISA, S.A. incurrió en un ejercicio ajeno a la buena fe, y en abuso al derecho a accionar que si provoca daños y perjuicios a aquel contra quien dichas acciones se dirigen y que sí debe indemnizarse. La multitud de actos judiciales y extrajudiciales ejecutados durante trece años por LISA, S.A., no constituyen actos que representan el ejercicio de los derechos y obligaciones de la accionista conforme el contrato social y a la ley. Todo lo contrario, esos actos se realizaron en forma deliberada con la intención de causar daños y perjuicios a la sociedad. Las múltiples demandas planteadas contrarían la esencia del derecho de libertad de acción, y han provocado daños y perjuicios a los demandados, entre otras razones, porque LISA, S.A. no tenía derecho a apartarse del pacto social y del ordenamiento jurídico guatemalteco, y acudir a otras jurisdicciones en diversos países a promover sus acciones, puesto que la escritura social de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima es taxativamente clara al establecer en su cláusula vigésima quinta que las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o sólo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio sumario ante los tribunales ordinarios, salvo que se convenga someterlos a arbitraje, quedando todos los accionistas sometidos al fuero del domicilio social. En cuanto a los daños y perjuicios provocados a Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, manifiesta que durante todos los años en que ha sido objeto de los actos de LISA, S.A., ha sufrido cuantiosas pérdidas en su patrimonio, toda vez que esas

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SECCION DE REPOSICION DE DOCUMENTOS

acciones ejecutadas en su contra, la obligaron a la defensa de la sociedad, de su patrimonio y de sus accionistas, incluyendo dicha defensa la contratación de servicios profesionales de abogados, auditores y otros profesionales expertos tanto en el extranjero como en Guatemala, gastos en viajes y estadías de ejecutivos, personal y profesionales, intervención en acciones planteadas en Guatemala y gastos que generaron la defensa contra la campaña de desprestigio. La anterior es la parte cuantificable hasta el momento, del daño sufrido como consecuencia de los actos ejecutados por LISA, S.A., daño que es palpablemente apreciable en forma pecuniaria, por la lesión o el menoscabo directo sobre la esfera del patrimonio de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima y que es una consecuencia directa de los actos ejecutados por dicha entidad que provocaron la exclusión como accionistas de LISA, S.A. Esta parte asciende a un monto que se ha estimado preliminarmente en cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil treinta y dos quetzales con treinta y dos centavos (Q.4,467,032.32) de acuerdo con la certificación contable que acompañó al escrito inicial, sin perjuicio de la determinación final que ha de hacerse conforme se solicitará más adelante. Continúa manifestando que en adición a esta indemnización que deberá pagar LISA, S.A. como consecuencia de sus actos, también se han generado perjuicios en contra de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, como lo son la disminución patrimonial de la entidad demandante, la privación y frustración de su crecimiento patrimonial como consecuencia del daño causado, y la privación de las inversiones que pudo haber efectuado si su patrimonio no hubiera sido mermado por el daño infringido por los actos de LISA, S.A.; esa determinación de los perjuicios sufridos, debe ser la consecuencia de la declaratoria con lugar de la presente demanda y de la condena a LISA, S.A. al pago de los daños y perjuicios causados a Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, razón por la



cual de conformidad con el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, solicita que al condenarse a LISA, S.A. al pago de daños y perjuicios en favor de la entidad demandante se ordene que su determinación se lleve a cabo por expertos. Aunado a ello, los daños y perjuicios de naturaleza patrimonial que la parte demandada ha provocado a la entidad demandante, existen los daños de naturaleza extra patrimonial, que han vulnerado la imagen, prestigio, honor y reputación de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. Es por tal motivo que la parte actora solicita que además del pago de los daños y perjuicios a los que deber ser condenada LISA, S.A. se condene a dicha entidad al pago de los daños morales que le ha provocado a Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, solicitando que su determinación se lleve a cabo por expertos, conforme lo regulado por el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial. -----

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada compareció por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación en memorial de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a contestar la demanda en sentido negativo e interponer las excepciones perentorias de: a) Falta de veracidad en los hechos expuestos, b) Falta de concurrencia inexcusable de los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios de la parte actora, c) Inexistencia de los daños y perjuicios que se reclaman, d) Extinción del derecho de la actora de reclamar daños y perjuicios, y e) Improcedencia de daños y perjuicios contra su mandante por la realización de hechos terceros. Asimismo, interpuso la excepción de falta de personalidad en la actora para reclamar daños y perjuicios. De igual forma y bajo reserva y para evitar una posible preclusión procesal, compareció a reconvenir a la parte actora, entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. Manifiesta que la entidad actora invoca en su memorial inicial que promueve el

SECCION DE RESOLUCION ORGANISMO JUDICIAL

presente juicio debido a que LISA, Sociedad Anónima ha causado una serie de actos dolosos que a su juicio motiva el presente proceso, los cuales quedaron debidamente individualizados en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de cinco de abril de dos mil once, cuya copia acompañó a la demanda. De lo anterior, manifiesta que se evidencia que el motivo para plantear el presente proceso de daños y perjuicios, es derivado de los supuestos de hecho que motivaron la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, como socia, pues no hay lugar a dudas que ese es el supuesto motivo por el cual se generan los daños y perjuicios relacionados. Continúa manifestando que es importante mencionar que Lisa, Sociedad Anónima fue excluida como socia en forma masiva y simultánea de veintidós entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, al cual pertenece la demandante. Indica que el Grupo Avícola Villalobos, al cual pertenece la entidad demandante, no le ha pagado sus dividendos desde el año de mil novecientos noventa y nueve, por lo cual las acciones que ha tomando Lisa, S.A. (judiciales y extrajudiciales) tienen un origen común: la falta de pago de dividendos relacionada. Manifiesta que en forma conveniente la parte actora omite indicar que el motivo por el cual LISA, S.A. la ha tenido que demandar tanto nacional como internacionalmente es por la falta de pago de dividendos. Dicho extremo lo comprueba con copia legalizada del testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro (34), autorizada es ésta Ciudad por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, misma que protocola certificado expedido por el Contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, debidamente autenticado y traducido. Dicha certificación lista veinticinco entidades que conforman el grupo Avícola Villalobos, entre ellas la demandante; todas las cuales no han pagado los respectivos dividendos desde el año fiscal que terminó el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve. Indica que dicho grupo pagaba un monto de



cinco millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,481,851.00). Es por ello, un abuso de derecho que LISA, S.A. haya sido excluida en forma masiva y simultánea de veintidós entidades que forman parte del Grupo Avícola Villalobos, por lo que ha tenido que incurrir en gastos para defenderse de esa exclusión ilegal, y ahora, adicionalmente, tenga que incurrir en más gastos para defenderse de decenas de juicios de daños y perjuicios que son infundados en su totalidad. **DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS:** manifiesta que los hechos que la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima invoca en su demanda son falsos, ya que primero no presenta las resoluciones que supuestamente prueban su derecho; y segundo al presentar LISA, S. A. copia de las mismas se evidencia que no fueron desestimadas sino que son sentencias condenatorias que perjudican al Grupo Avícola Villalobos, ya que claramente se indica por sus propios expertos que llevaban un sistema de contabilidad fuera de los libros, para defraudar tanto al fisco como a LISA, S. A. como accionista minoritaria. Continúa manifestando que el Grupo Avícola Villalobos en efecto a evadido impuestos y en efecto ha dejado de pagar dividendos a LISA, S. A. Indica que decir la verdad no es un motivo que genere daños y perjuicios, a efecto acompañó al memorial un disco compacto denominado "El caso Gutiérrez-Las evidencias", donde los ejecutivos del Grupo Avícola explican en detalle los actos fraudulentos que se estaban cometiendo y la manera como operaban las empresas, evadiendo impuestos, lavando dinero y quedándose con el dinero que recolectaban del Impuesto al Valor Agregado. Por lo cual LISA, S. A. no les daño su imagen, ellos se la dañaron solos con las actividades ilícita en que se involucraron. **DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA INEXCUSABLE DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA**

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

RECLAMACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA PARTE ACTORA: manifiesta que dicha exclusión ilegal aun no era definitiva, por lo que era prematuro y precipitado presentar un juicio ordinario de daños y perjuicios por la supuesta comisión de actos dolosos que motivaron la exclusión cuya ilegalidad aún se discute, debido a que LISA, S. A. se opuso en juicio sumario a dicha exclusión que se tramita ante el Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, el cual al admitir para su trámite dicho juicio se decretó la medida precautoria de cesación provisional de los efectos legales del acuerdo de exclusión de socio, adoptado por la Asamblea General de Accionistas celebrada por la entidad demandada, de fecha cinco de abril de dos mil once. Por lo cual, si se admitió para su trámite el proceso sumario de oposición al acuerdo de exclusión, no existe supuesto para reclamar daños y perjuicios de los supuestos actos dolosos que motivaron la exclusión, porque la exclusión no está firme. **DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN:** manifiesta que ante la pretensión de la parte actora, de que se le paguen daños y perjuicios dando una versión imprecisa e incompleta de los hechos, es necesario hacer ver que todo lo que LISA, S. A. ha hecho, es ejercer sus derechos, ya que lo que no dice la parte actora es que todo esto se derivó del hecho de no pagarle a LISA, S. A. sus dividendos, situación esta que viene desde el año de mil novecientos noventa y nueve, ante dicha situación, y como socia minoritaria, LISA, S. A. se vio en la necesidad de, a través de acciones judiciales y extrajudiciales, hacer valer sus derechos; y resulta ahora, que la parte actora pretende que el hecho de que LISA, S.A. trate de hacer valer sus derechos constituya para ella daños y perjuicios, siendo ella quien produjo esta situación. Entonces, de que daños y perjuicios habla la parte actora, si ha sido ella en todo caso, quien le ha producido daños y perjuicios a LISA, S. A. al no pagarle sus dividendos. **DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LA ACTORA DE**



RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS: manifiesta que la entidad demandante menciona en la demanda una serie de actos que supuestamente le causaron daños y perjuicios, pues resulta que los mismos son en su totalidad extemporáneos y respecto de los mismos no se puede reclamar daño ni perjuicio alguno por haber transcurrido en demasía el plazo de ley para reclamarlos. Indica que es absurdo que la entidad actora indique que se enteró por medio de una demanda presentada por la señora Gutiérrez Strauss de Castillo, de hechos en los que incluso oficialmente fue notificada en algunos casos hasta hace más de diez años. Ello queda clarísimo cuando se analizan los medios de prueba presentados por la parte actora, para supuestamente probar los daños y perjuicios, la totalidad de los medios de prueba hacen relación a acciones que son extemporáneas para efectos de reclamo de cualquier daño y perjuicio derivado de los mismos. **DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA SU MANDANTE POR LA REALIZACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS:** manifiesta que es necesario establecer quién es la persona responsable del daño, para establecer la procedencia de la imposición de la obligación de un posible resarcimiento, lo que conlleva mucho más allá de señalar simples presunciones y/o conjeturas. Indica que es evidente que la declaración que relaciona la actora fue realizada por una persona individual, que no es precisamente LISA, S. A., que las acciones que se promovieron con ocasión de dicha declaración no fueron planteadas según el propio dicho de la actora, por LISA, Sociedad Anónima, sino por dos personas individuales, o como ella erróneamente indica "a través de" otras personas individuales o jurídicas, para de una forma retorcida tratar de justificar que fue LISA, S.A., no obstante que la misma prueba por ella aportada así lo evidencia, de esa cuenta que no procede el cobro de daños y perjuicios derivados de esta declaración. Continúa manifestando que son del conocimiento de la parte actora que desde hace más de diez

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

años la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, promovió una prueba anticipada que formulo en contra del locutor Juan Rodolfo Sanchez Sub de la cual conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de éste departamento y en contra del señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales que conoce el Juez Octavo de Primera Instancia Civil de este departamento. De dichas pruebas se desprende que son personas distintas LISA, Sociedad Anónima, de allí que es un hecho que no puede ser atribuible a la misma; en primer lugar porque si hubo hechos que ocasionaron daños y perjuicios a la actora, los daños y perjuicios que hoy reclama debieron haber sido reclamados a la radio que la actora relaciona. Manifiesta en el mismo sentido en cuanto a la acciones del grupo sindicalista y de las publicaciones en revistas, que si se le ocasionaron daños y perjuicios, es en contra de éstos que debiera enderezar su reclamación o bien individualizar y atribuir la responsabilidad a todos los sujetos intervinientes y no contra LISA, S. A. Por lo anterior indica que se colige, que de los hechos relatados anteriormente no procede el pago de daños y perjuicios contra LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que dicha excepción debe acogerse y declararse con lugar.

CONCLUSIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: Por lo anteriormente descrito, resulta evidente que es improcedente la presente demanda que apareja la pretensión de daños y perjuicios, debido a que no se puede reclamar daños y perjuicios de aquello que no se ha perfeccionado, y sobre todo cuando estos supuestos daños son producto de una conducta ilegal de la propia actora, quien no ha pagado dividendos a su mandante. El juicio sumario de oposición a exclusión de socio de su mandante en contra de la actora, se encuentra en trámite y pendiente de resolverse, motivo por el cual es imposible que se deriven daños y perjuicios de aquellos supuestos actos dolosos que motivaron la exclusión, cuya legalidad aún se litiga. **DE LA RECONVENCIÓN:** Manifiesta que reconviene a la parte actora, ya que han



quedado expuestos los motivos por los cuales la presente demanda de daños y perjuicios es completamente frívola e improcedente, en virtud que la misma se fundamenta en supuestos daños y perjuicios que se derivan supuestos actos dolosos que motivaron la exclusión de su mandante como socia de la entidad demandante, basando dicha exclusión en un derecho prescrito, caducado y extemporáneo; y como dicha exclusión no es firme y la ilegalidad del acuerdo de exclusión aún se litiga en tribunales, deviene la presente demanda de daños y perjuicios absolutamente improcedente. Continúa manifestando que en el presente caso, estamos ante el exceso (abuso) y mala fe en el ejercicio de un derecho por parte de la entidad COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, tal y como lo estipula el artículo 1653 del Código Civil, ya que con la interposición de la presente demanda, que constituye un derecho de la parte actora; el mismo se está ejerciendo en exceso y de mala fe, causando con ello daños y perjuicios a su mandante en su propiedad, ya que la misma al ser infundada, prematura, frívola e improcedente, solo ha sido una excusa para no pagar a su mandante lo que en derecho le corresponde, o sea sus dividendos, constituyendo ello un grave daño patrimonial. Indica que para ilustración del Juez hace un listado de los veintidós juicios sumarios que su mandante ha tenido que interponer para defenderse de la exclusión ilegal, así como un listado de los veintiún juicios que las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos (de la cual es parte la entidad COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA), han interpuesto en contra de su mandante por supuestos daños y perjuicios. Por lo expuesto, corresponde entonces a su mandante resarcirse por los daños y perjuicios, que le son causados con la presente demanda. Manifiesta que su mandante no solo ha tenido que oponerse al acuerdo de exclusión masivo y simultáneo como socia del Grupo Avícola Villalobos, entre las que se encuentra la COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, como ya quedó ilustrado; sino que también le toca defenderse de decenas de juicios ordinarios y sumarios planteados de forma prematura, de supuestos daños y perjuicios derivados de los supuestos actos dolosos que motivaron esa exclusión que no es firme. Por tal motivo, su mandante RECONVIENE a la entidad COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se declaren daños y perjuicios a su favor, derivados de la necesidad de haberse tenido que defender de la presente demanda, lo que constituye un exceso (abuso) y mala fe en el ejercicio de un derecho, causando con ello daños y perjuicios patrimoniales a su mandante. -----

DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN: Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima por medio de su Mandatario General Judicial con Representación en memorial de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve compareció a contestar en sentido negativo e interponer excepciones perentorias contra la reconvencción planteada por LISA, S. A. Manifiesta que niega que haya causado daños o perjuicios a la entidad LISA, S. A. por lo que se opone a la reclamación formulada en la reconvencción planteada por dicha entidad, y además porque la misma es improcedente con base en lo siguiente: a) La reconvencción plantada no tiene conexión por razón del objeto con la demanda, por lo que la reconvencción no cumple con ese requisito esencial de procedencia regulado en el artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, y siendo así, debe desestimarse por ser notoriamente improcedente. b) No se citó con claridad y precisión el fundamento de derecho ni las pruebas que habrán de rendirse, por lo que la reconvencción no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil. c) LISA, S.A. no acompañó ningún documento ni fijó ninguna prueba que vaya a rendir para demostrar la existencia de los daños y perjuicios que alega, no obstante que



4707



estaba obligada a probar tales extremos, por lo que la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios ejercitada en la reconvencción no cumple con ese requisito esencial regulado en el artículo 1648 del Código Civil en armonía con el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. d) En el supuesto de que por el planteamiento de la demanda ordinaria, la entidad LISA, S.A. hubiera sufrido algún daño o perjuicio, los mismos se produjeron por su culpa inexcusable, por lo que la reclamación es inviable también por ese motivo. e) La demanda ordinaria promovida por su representada, está suficientemente fundamentada y apoyada en prueba fehaciente, que demuestra el buen derecho que se hace valer, por lo que el planteamiento de la misma, de ningún modo podría causarle daños o perjuicios la entidad LISA, S.A. f) Bajo reserva de lo anterior, en todo caso, la acción para pedir la reparación de los daños y perjuicios como los que pide la entidad LISA, S.A. prescribe en el plazo de un año desde que el supuesto daño se causó, y en el presente caso, dicha persona alega que la presentación de la demanda ordinaria de mérito que tuvo lugar el diecinueve de marzo de dos mil doce le causó daños y perjuicios, la cual le fue notificada el veintiocho de marzo de dos mil doce, pero fue hasta el trece de junio de dos mil dieciséis que pidió la reparación, por lo que tal acción está prescrita. Por lo tanto, manifiesta que debe declararse con lugar la presente contestación negativa de la reconvencción interpuesta por LISA, S.A., en contra de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, y en consecuencia, debe desestimarse dicha reconvencción en la resolución que en derecho corresponda.

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA RECONVENCIÓN POR FALTA DE CONEXIÓN POR RAZÓN DEL TÍTULO Y DEL OBJETO DE LA DEMANDA: En el presente caso, LISA, S.A. ha planteado reconvencción aduciendo que la presentación de demanda, le causó daños y perjuicios. El título de la reconvencción de LISA, S.A. es la presentación de la demanda de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SECCIÓN DE REGISTRO CIVIL Y MERCANTIL

Anónima. Sin embargo, el título de la demanda de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima está conformado, principalmente, por los documentos aportados con la demanda de Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en Canadá y por el acuerdo de la asamblea de accionista de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima en la que se acordó la exclusión de LISA, S.A. como accionista y se acordó ejercer las acciones legales correspondientes. Esto significa que entre la demanda y la reconvención no existe conexión por razón del título, lo cual es un requisito indispensable para que pueda proponerse la reconvención. Asimismo, la demanda de la parte actora tiene por objeto que se condene a LISA, S.A. al pago de los daños y perjuicios causados a Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima por los actos dolosos y culposos cometidos contra la sociedad y que además motivaron su exclusión como accionista. Por su parte, la reconvención de LISA, S.A. tiene por objeto, que se condene a Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima al pago de los daños y perjuicios causados a LISA, S.A. por haber presentado la demanda de marras. Esto significa que entre la demanda y la reconvención no existe conexión por razón del objeto. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA RECONVENCIÓN POR NO FIJAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA, LAS PRUEBAS QUE VAN A RENDIRSE Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:** En el presente caso, en la reconvención, LISA, S.A. no citó con claridad y precisión el fundamento de derecho en el que sustenta su reclamación de daños y perjuicios, simplemente se limitó a transcribir tres artículos del Código Procesal Civil y Mercantil y un artículo de la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, no fijó con claridad y precisión la prueba que va a rendir para demostrar los supuestos daños y perjuicios que reclama. Por lo tanto, la reconvención no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil. **EXCEPCIÓN PERENTORIA**



4988



DE FALTA DE DERECHO EN LISA, S.A., PARA SER INDEMNIZADA, DADA LA AUSENCIA DE PRUEBA FEHACIENTE QUE DEMUESTRE LA EXISTENCIA Y CERTEZA DE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS: Manifiesta que Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima: i) no ha incurrido en ninguna contravención susceptible de provocar daños y perjuicios a quien reconviene, ii) no ha provocado los supuestos daños y perjuicios que se le atribuyen y ii) que la reclamación que se hace en la reconvención es absolutamente infundada e improcedente. Lo anterior se traduce en que no existe contravención que cause daños y perjuicios, pero en todo caso, LISA, S.A. no aportó prueba idónea y suficiente que acredite de forma fehaciente i) la concurrencia real de los hechos y supuestos sobre los cuales dirige su reclamación; ii) la existencia de los daños y perjuicios que reclama, y iii) que dichos daños y perjuicios hayan sido causados por el planteamiento o, incluso, la tramitación de la demanda ordinaria de mérito, por daños y perjuicios, por lo que de conformidad con la ley, LISA, S.A. no tiene derecho a ser indemnizada por los supuestos daños y perjuicios que pretende. Por lo tanto, al carecer de prueba fehaciente que demuestre la existencia y certeza de los supuestos daños y perjuicios que se reclaman, la presente excepción perentoria debe declararse con lugar y desestimarse la reconvención por las razones indicadas. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN LISA, S.A., PARA SER INDEMNIZADA POR LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA, PUESTO QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA EN SU CONTRA POR HABER EJECUTADO ACTOS DOLOSOS Y FRAUDULENTOS EN CONTRA DE COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA:** En el presente caso, la tesis de la reconvención se basa en el artículo 1653 del Código Civil. En su escrito únicamente se limita a enlistar veintidós juicios sumarios interpuestos por LISA, S.A. y juicios que las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos han interpuesto en

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

su contra. El hecho que otras entidades ejerzan su derecho de reclamar daños y perjuicios no implica que su representada haya incurrido en abuso de derecho. En la demanda de estos autos, no hubo exceso o mala fe puesto que no se instó el movimiento de órganos judiciales o constitucionales con el posible despropósito de obstaculizar el normal desenvolvimiento de un juicio con lo cual pudiesen producirse daños o perjuicios. En ese sentido, tal como se refirió, su representada niega en forma absoluta que haya causado daños o perjuicios a LISA, S.A. con la demanda de mérito.

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN LISA, S.A., PARA SER INDEMNIZADA POR LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA, PUESTO QUE CONCURRE BUEN DERECHO EN LA PARTE ACTORA PARA

PROMOVER LA DEMANDA ORDINARIA: La demanda de mérito refleja buen derecho porque fue promovida en legítima defensa de los derechos de su representada, por lo que al hacer uso de dicha acción judicial, jamás incurrió en ninguna infracción a la ley, ni contravención alguna a los derechos de LISA, S.A. Tampoco se incurrió en ningún acto indebido, puesto que la demanda interpuesta no podría causar algún daño a LISA, S.A. puesto que la misma tiene por finalidad que se respeten los derechos de su representada, pretensión que en forma alguna es ilegítima o de mala fe. Por lo tanto, el planteamiento de la demanda ordinaria de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, contra LISA, S.A. se efectuó en legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de acción y de libre acceso a la justicia reconocidos en los artículos 5 y 29 de la Constitución de la República, por lo que jamás existió ninguna contravención a la ley en el planteamiento de dicha demanda, como maliciosa y falsamente se pretende hacer ver por LISA, S.A. en su reconvención, y siendo así, debe declararse con lugar la presente excepción perentoria y desestimarse la reconvención por las razones indicadas. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA**



ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA LISA, S.A. EN SU RECONVENCIÓN: Dado que LISA, S.A. considera que el planteamiento de la referida demanda ordinaria supuestamente le ha causado daños y perjuicios, dicha entidad tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho de acción para demostrar fehacientemente cualquier daño o perjuicio sufrido dentro del plazo a contar desde el planteamiento de la demanda ordinaria de mérito, y hasta un año después de dicho planteamiento. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1673 del Código Civil. Sin embargo, en autos consta que la demanda de mérito fue planteada el diecinueve de marzo de dos mil doce, la cual le fue notificada a LISA, S.A. el veintiocho de marzo de dos mil doce, pero fue hasta el trece de junio de dos mil dieciséis que LISA, S.A. pidió la reparación, por lo que tal acción esta prescrita. Por lo tanto, sin perjuicio de que LISA, S.A. debía demostrar fehacientemente que el planteamiento de la demanda de mérito le ha causado algún daño o perjuicio, el plazo para el ejercicio de dicha acción, ha prescrito de conformidad con el artículo 1673 del Código Civil, por lo que cualquier reclamación al respecto ha corrido la misma suerte y resulta improcedente, y siendo así, debe declararse con lugar la presente excepción perentoria y desestimarse la reconvencción por las razones indicadas. -----

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si procede la declaración del pago de daños y perjuicios a cargo de la demandada hacia la parte actora; b) Si el demandado está o no legitimado para responder por daños y perjuicios ocasionados a la parte actora. -----

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PRESENTE JUICIO: La parte actora aporta los siguientes medios de prueba: **A) DOCUMENTOS:** 1. Fotocopia simple de la fotocopia autenticada del Testimonio del Acta de Protocolización del Mandato Especial Judicial con Representación de la entidad LISA, S.A. número cuarenta y cuatro autorizado en esta ciudad capital con fecha seis de octubre de mil novecientos

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

noventa y nueve, por el Notario Mario Permuth. **2.** Fotocopia simple de la fotocopia autenticada del primer testimonio de la escritura pública número ciento sesenta y seis (166), autorizada en esta ciudad el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Notario Héctor René López Sandoval, por medio de la cual se constituyó la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. **3.** Fotocopia simple del Acta Notarial autorizada el catorce de abril de dos mil once, por la Notaria Mélida Pineda Molina, la cual hace constar el punto décimo del acta número doce (12) del Libro de Actas de la Asamblea General de Accionistas de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, celebrada el cinco de abril de dos mil once, y en la que se acuerda la exclusión de LISA, S.A., como accionista. **4.** Fotocopia simple del Acta Notarial autorizada el tres de mayo de dos mil once, por el Notario Alberto Antonio Morales Velasco, la cual hace constar el acto de comunicación, en cumplimiento del artículo 227 del Código de Comercio, a LISA, S.A., a través del Licenciado Tito Enoc Marroquín Cabrera, el acuerdo de exclusión acordado por las Asambleas Generales de Accionistas de las entidades del Grupo Avícola, entre ellas Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. **5.** Fotocopia simple de la denuncia penal presentada el veintisiete de agosto de dos mil uno interpuesta por el señor Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, ante Fiscal General de la Nación, Jefe del Ministerio Público, con número de causa MP guion dos mil uno guion setenta y un mil novecientos noventa y cuatro (MP-2001-71994), y de la certificación extendida por el juzgado contralor de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dentro de la causa número cuatrocientos trece guion cero uno (413-01) a cargo del oficial primero, expediente originado de la causa iniciada en el Ministerio Público antes referida. **6.** Fotocopia simple del primer testimonio del acta de



protocolización número treinta y ocho (38) autorizada en esta ciudad el vientiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), por la Notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que protocoliza los documentos judiciales que corresponden a la demanda de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil uno (2001), que LISA, S.A., presentó en el Tribunal Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceso identificado con el número treinta y ocho (38), asimismo de sus resoluciones de primera y segunda instancia. 7. Fotocopia simple del primer testimonio del acta de protocolización número setenta y tres (73) autorizada en esta ciudad el nueve (09) de marzo de dos mil nueve, por la Notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, por la cual se protocolizó el documento proveniente de la República de Panamá, consistente en sentencia emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. 8. Fotocopia simple de la denuncia de fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008) que Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez, presentaron ante la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-. 9. Fotocopia simple de la revista publicada en agosto de dos mil uno (2001), "La Justicia Secuestrada por el Poder Económico -El caso Gutiérrez- La Exposición de un Despojo que sigue impune". 10. Fotocopia simple de la Revista "Aquí La Verdad" de mayo del dos mil tres, la que contiene el artículo intitulado "El Caso Gutiérrez, La Exposición de un Fraude que Nadie Quiere Ver", publicación de Juan Arturo Gutiérrez. 11. Fotocopia simple de la revista "El Caso Gutiérrez - Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- La Exposición de un Despojo que sigue Impune". 12. Fotocopia simple de la publicación en el diario El Periódico, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil (2000) en la cual LISA, S.A., Grupo Juan Arturo Gutiérrez, hace saber la opinión pública que por virtud de amparo provisional

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SECCION DE REPRODUCCION ORGANO JUDICIAL

decretado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Amatitlán, Departamento de Guatemala, se ordenó suspender las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de entidades del Grupo Avícola, convocadas para el diecisiete de noviembre de dos mil. **13.** Fotocopia simple de un Campo Pagado por LISA, S.A., Grupo Juan Arturo Gutiérrez, publicado en el diario La Hora de fecha trece (13) de diciembre de dos mil (2000), en donde hace saber a la opinión pública que las acciones de varias de las entidades que conforman el Grupo Avícola, fueron embargadas por orden del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Suchitepéquez. **14.** Fotocopia simple del artículo publicado por Robert R. Ámsterdam, en el Diario Prensa Libre, de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dos (2002), intitulado "El Control de un país por el poder económico". Texto del discurso pronunciado por el Abogado Robert R. Ámsterdam, durante la Conferencia Internacional "El Secuestro de la Justicia" organizado por el Consejo Empresarial de Guatemala. **15.** Fotocopia simple del Campo Pagado del señor Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, publicado en el diario Metropolitano, del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, de fecha veinte (20) de noviembre al cinco (05) de diciembre de dos mil dos (2002), dirigido al señor Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. **16.** Fotocopia simple del Campo Pagado del señor Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, publicado en Nuestro Diario de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil ocho (2008), intitulado "Denuncian ante la CICIG Actos de Impunidad y Corrupción en el Caso de Grandes Evasores Fiscales". **17.** Fotocopia simple de la publicación de fecha nueve (09) de octubre de dos mil siete (2007) del Tribunal Supremo Electoral, en el diario Prensa Libre, en el que aparece que los financistas del Partido de Avanzada Nacional, fueron las entidades Boucheron Universal Corp. Y Managment Solutions Inc., Sociedad Anónima. **18.** Fotocopia simple del artículo publicado el dos (02) de agosto de



dos mil siete (2007), en el Departamento de Quetzaltenango, intitulado "Política, Promesas... y Demagogia (07) Utilizan el País como Finca" que contiene entrevista al señor Oscar Rodolfo Castañeda como candidato presidencial por el Partido de Avanzada Nacional -PAN- que en su hoja de vida hace alusión a ser Director de Radio 10. **19.** Fotocopia simple del artículo publicado en el diario La Hora versión electrónica del dos (02) de julio de dos mil ocho (2008), intitulado "Protestan exigiendo al destitución de Florido", en el que un miembro de la Unidad de Acción Popular -UASP- manifiesta que ésta encabezó dicha manifestación. **20.** Fotocopia simple del artículo publicado con fecha dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007) en el diario La Hora, intitulado "Persecución Política", donde dirigentes de la Unidad de Acción Sindical y Popular -UASP- denuncian que varios grupos de poder han promovido la captura del dirigente sindical Nery Barrios. **21.** Certificación Contable extendida por la Perito Contador Amanda Elizabeth Monterroso Conde, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil doce, donde hace constar que conforme a los libros de contabilidad autorizados a nombre de su representada, los gastos y provisiones derivados de las acciones de LISA, S.A. al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011), ascienden a la cantidad de cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil treinta y dos quetzales con treinta y dos centavos (Q.4,467,032.32). **22.** Fotocopia simple de la denuncia penal presentada al Fiscal General de la República del Ministerio Público, el veintiocho de abril de dos mil diez, interpuesta por BOUCHERON UNIVERSAL, CORP., a través de su Representante Legal Roberto Barillas Castillo, así como el memorial de querrela del quince de noviembre de dos mil diez, presentado por esa misma entidad ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dentro del expediente identificado en ese juzgado con el número un mil setenta y ocho

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

guion dos mil diez guion un mil trescientos dieciocho y su resolución de trámite del diecisiete de noviembre de dos mil diez. **23.** Fotocopia simple de la revista "El caso Gutiérrez - El derecho a un recurso judicial efectivo ante un tribunal competente, independiente e imparcial en la República de Guatemala". **24.** Fotocopia simple del documento de fecha veinte de marzo de dos mil dos, que contiene Carta Abierta de Juan Arturo Gutiérrez. **25.** Fotocopia simple de la revista "El caso Gutiérrez - Respuesta a los documentos en espiral - La exposición de un despojo que sigue impune". **26.** Fotocopia simple del testimonio del acta de protocolización número diecisiete (17) de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, autorizada en esta ciudad por la Notaria Ana Isabel Garrido Prieto, que protocoliza la resolución de la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida, relacionada con el caso cero dos guion veintiún mil novecientos treinta y uno guion CV guion KMM (02-21931-CV-KMM) de fecha once (11) de junio de dos mil siete (2007). **27.** Fotocopia simple de la revista LA RAZÓN, publicada para el período de octubre y noviembre de dos mil ocho, en la que aparece una publicación intitulada "Los dueños de Pollo Campero expuestos en caso de fraude". **28.** Fotocopia simple de la publicación denominada en idioma inglés TORONTO STAR y/o GREATER TORONTO, correspondiente al mes de febrero de dos mil once, en la cual aparecer un reportaje denominado en idioma inglés "The chicken king's family squabble" la cual viene acompañada de su respectiva traducción al idioma español. **29.** Fotocopia simple de la publicación denominada "La justicia secuestrada por el poder económico, el Caso Gutiérrez, respuesta a los documentos en espiral, -La exposición de un despojo que sigue impune". **30.** Fotocopia simple de la portada y de la página número cinco (5) de la publicación denominada "Sala de Redacción", correspondiente al mes de noviembre de 2005, que contiene la publicación denominada "Notable falta de interés en los medios masivos". **31.** Memorial de fecha



diecinueve de marzo de dos mil doce, contenido de la demanda ordinaria que se tramita en este expediente y sus documentos adjuntos. 32. Sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince (2015) dictada por la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, que declaró con lugar la demanda de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) identificada con el número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero (No. CV-11-9062-00CL) de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, interpuesta por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en contra de su padre Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, de su hermano Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, y de las entidades Xela Enterprises Ltd.; Tropic International Limited; Fresh Quest, Inc.; y 696996 Alberta, Ltd.; la cual obra en autos mediante una copia autenticada del primer testimonio del acta de protocolización número uno, autorizada en esta ciudad por la notaria María José Nájera Sánchez el tres de agosto de dos mil dieciséis. 33. Fotocopia simple de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, presentada por Juan Arturo Gutiérrez el diecisiete de diciembre de 2001, en contra del Estado de Guatemala y denunciando al Grupo Avícola del cual es parte la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, contenida, dicha denuncia, en el documento denominado "El Caso Gutiérrez. La exposición de un Despojo que sigue impune. Mensaje a la opinión pública guatemalteca de Juan Arturo Gutiérrez". B) **MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA:** 1. Un disco de video digital (DVD) que contiene una copia de la "Presentación Juan Guillermo Gutiérrez, Caso Gutiérrez a la Comisión de Finanzas del Congreso de la República, septiembre dos mil dos", cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el veintisiete de agosto de dos mil

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

veintiuno. **2.** Un disco de video digital (DVD) que contiene una copia de la "Presentación Juan Guillermo Gutiérrez, Caso Gutiérrez al Ministerio Público, septiembre de dos mil dos", cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. **3.** Un disco de video digital (DVD) que contiene una copia de la "Presentación Juan Guillermo Gutiérrez, Caso Gutiérrez a la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), enero dos mil ocho", cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. **4.** Un disco de video digital (DVD) que contiene una copia de la "Presentación Juan Guillermo Gutiérrez, Caso Gutiérrez a la Bancada PAN, septiembre de dos mil dos", cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. **5.** Un disco de video digital (DVD) que contiene una copia de la "Presentación Juan Guillermo Gutiérrez, Caso Gutiérrez, Notisiete y Telediario, Emisiones veinticinco de septiembre de dos mil dos", cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. **6.** Un disco compacto (CD) que contiene una copia de la "Presentación, Caso Gutiérrez, LAS EVIDENCIAS, La Exposición de un DESPOJO que sigue Impune", cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. **7.** Un disco compacto (CD) que contiene una copia de la "Entrevista realizada al señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales realizada por Telecentro", cuya autenticidad fue certificada por la Notaria



Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el treinta de agosto de dos mil veintiuno. 8. Siete discos de video digital (DVD) que contienen una copia de los "(i) mítines políticos del señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales, realizados en diferentes localidades del país, durante los meses de junio, julio y agosto de dos mil siete, mítines en los cuales se presentaba el caso Gutiérrez, Santa Lucia Cotzumalguapa, Escuintla, Zaragoza, Chimaltenango doce de agosto de dos mil siete", "(ii) mítines políticos del señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales, realizados en diferentes localidades del país, durante los meses de junio, julio y agosto de dos mil siete, mítines en los cuales se presentaba el caso Gutiérrez, Chimaltenango veintidós de julio de dos mil siete", "(iii) mítines políticos del señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales, realizados en diferentes localidades del país, durante los meses de junio, julio y agosto de dos mil siete, mítines en los cuales se presentaba el caso Gutiérrez, Ostuncalco, Coatepeque, Nuevo San Carlos, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil siete", "(iv) mítines políticos del señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales, durante los meses de junio, julio y agosto de dos mil siete, mítines en los cuales se presentaba el caso Gutiérrez, Valle de Polochic, Santa Cruz Verapaz, Tukurú-La Tinta", "(v) mítines políticos del señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales, realizados en diferentes localidades del país, durante los meses de junio, julio y agosto de dos mil siete, mítines en los cuales se presentaba el caso Gutiérrez, Cuyotenango, La Máquina, ocho de julio de dos mil siete", "(vi) mítines políticos del señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales, realizados en diferentes localidades del país, durante los meses de junio, julio y agosto de dos mil siete, mítines en los cuales se presentaba el caso Gutiérrez, Asamblea Nacional PAN, diez de junio de dos mil siete", "(vii) mítines políticos del señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales, realizados en diferentes localidades del país,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SECRETARÍA DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS

durante los meses de junio, julio y agosto de dos mil siete, mítines en los cuales se presentaba el caso Gutiérrez, Sanarate, El Progreso, Guastatoya junio de dos mil siete”, cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el treinta de agosto de dos mil veintiuno. **9.** Un disco compacto (CD) que contiene una copia de la “Entrevista realizada al señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales realizada por Emisoras Unidas”, cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el treinta de agosto de dos mil veintiuno. **10.** Un disco compacto (CD) que contiene una copia del “Foro realizado en la Unión de Acción Sindical y Popular -UASP-”, cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el treinta de agosto de dos mil veintiuno. **11.** Dos discos compactos (CD) que contienen una copia del “(i) programa CLARO Y DIRECTO, transmitido por radio diez, noviembre de dos mil cinco, primera parte de dos”, “(ii) programa CLARO Y DIRECTO, transmitido por radio diez, noviembre de dos mil cinco, segunda parte de dos”, cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el treinta de agosto de dos mil veintiuno. **12.** Tres discos compactos (CD) que contienen una copia del “(i) programa CLARO Y DIRECTO, transmitido por radio diez, del nueve de enero de dos mil seis, primera parte de tres”, “(ii) programa CLARO Y DIRECTO, transmitido por radio diez, del nueve de enero de dos mil seis, segunda parte de tres”, y “(iii) programa CLARO Y DIRECTO, transmitido por radio diez, del nueve de enero de dos mil seis, tercera parte de tres” cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el treinta de agosto de dos



mil veintiuno. **13.** Dos discos compactos (CD) que contienen una copia del "(i) programa CLARO Y DIRECTO, transmitido por radio diez, del quince de enero de dos mil seis, primera parte de dos", "(ii) programa CLARO Y DIRECTO, transmitido por radio diez, del quince de enero de dos mil seis, segunda parte de dos", cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el treinta de agosto de dos mil veintiuno. **14.** Dos discos compactos (CD) que contienen una copia del "(i) programa CLARO Y DIRECTO, transmitido por radio diez, del diez de enero de dos mil seis, primera parte de dos", "(ii) programa CLARO Y DIRECTO, transmitido por radio diez, del diez de enero de dos mil seis, segunda parte de dos", cuya autenticidad fue certificada por la Notaria Carolina Flores Gonzalez mediante el acta notarial, que también acompaña, que autorizó en esta ciudad el treinta de agosto de dos mil veintiuno. **C) DECLARACIÓN DE PARTE:** Rendida por JEREMÍAS LUTIN CASTILLO en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación de LISA, S.A., diligenciado mediante acta de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. -- **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS:** La parte demandada aporta los siguientes medios de prueba: **A) DOCUMENTOS:** **1.** Fotocopia de la copia simple legalizada del acta de protocolización número diecinueve (19) de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho, autorizada en esta ciudad por la Notaria Ana Isabel Garrido Prieto, por virtud de la cual se protocolizó la certificación de la desestimación de la demanda planteada por LISA, S.A., ante el Undécimo Circuito Judicial para el Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida de los Estados Unidos de América, de fecha siete de junio de dos mil siete que se identifica al número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno (99-03519 CA 21). **2.** Fotocopia de la

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

demanda con sus adjuntos y su traducción, presentada por Lisa, S.A., el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante la Corte Suprema de Justicia de Islas Vírgenes Británicas, Caso número veintiuno guión mil novecientos noventa y nueve (No. 21-1999), la cual está acompañada de su respectiva traducción al idioma español. **3.** Fotocopia de la demanda en juicio sumario de nulidad de convocatoria de asamblea general de accionistas presentada por Lisa, S.A., el veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **4.** Fotocopia del memorial de amparo presentado por Lisa, S.A., fechado el doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Escuintla, Guatemala, en contra de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, por la convocatoria a asamblea general ordinaria anual de accionistas realizada por el Consejo de Administración por medio de publicaciones en el Diario Oficial y Siglo 21 el veintitrés y veinticuatro de septiembre de ese año (Caso número No. 28-99-oficial 9º). **5.** Fotocopia de la demanda con sus adjuntos y traducción, presentada por Lisa, S.A., el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos, Caso No. 99-122521. **6.** Fotocopia de la demanda con sus adjuntos y su traducción, presentada por Lisa, S.A., el veintidós de marzo de dos mil, presentó una demanda en la Corte Suprema de Justicia, Ramo Comercial, de Islas Bermuda, Caso No. 108-2001. **7.** Fotocopia simple del memorial de solicitud de providencias precautorias de embargo de acciones y suspensión de las asambleas, presentada por Lisa, S.A. fechado y firmado el seis de noviembre de dos mil, en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del departamento de Suchitepéquez, Guatemala (Caso No. 303-2000-oficial 3ro.). **8.**



Fotocopia del memorial amparo presentado por Lisa, S.A. en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Amatitlán, Guatemala, fechado y firmado el quince (15) de noviembre del dos mil (2000) (Caso No. 385-2000-Secretario). 9. Fotocopia del amparo presentado por Lisa, S.A., en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, Caso No. 1-2001-Secretario, y el respectivo oficio mediante el cual se decreta el amparo provisional y se suspende la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas de su representada. 10. Fotocopia del amparo presentado por Lisa, S.A. a través de la entidad Talgon Development Corp., el veintiocho de septiembre de dos mil uno, en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, Caso No. 04-2001-Secretario, y de la respectiva resolución que otorga el amparo provisional. 11. Fotocopia del memorial de solicitud de providencias precautorias de embargo de acciones y providencias de urgencia de suspensión de asambleas anuales de accionistas presentada por Lisa, S.A. a través de Talgon Development Corp., el veintisiete de septiembre de dos mil uno, en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal (Caso No. 173-2001-oficial 3ro.) 12. Fotocopia de la demanda en juicio ordinario de nulidad absoluta de convocatoria y daños y perjuicios, presentada por Lisa, S.A. el veintidós de octubre de dos mil uno, en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Sacatepéquez (Caso No. 391-2001-oficial 3°). 13. Fotocopia de la demanda en juicio ordinario de nulidad absoluta de convocatoria y daños y perjuicios presentada por Lisa, S.A. a través de Talgon Development Corp., el veintidós de octubre de dos mil uno, en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

departamento de Sacatepéquez (Caso No. 392-2001-oficial 1°). **14.** Fotocopia del instrumento público número once (11) autorizada en esta ciudad el tres (3) de noviembre de dos mil ocho (2008), por la Notaria Ana Isabel Garrido Prieto, que contiene el Acta de Protocolización de la certificación de la demanda presentada en la Corte del Distrito de Estados Unidos de América, para el Distrito del Sur de Florida, Caso Número 02-21931 CIV-MOORE. **15.** Fotocopia del memorial de demanda y su traducción jurada presentada por Lisa, S.A. el veintidós de noviembre de dos mil seis, presentó una demanda en el Tribunal de Equidad del Estado de Delaware, Estados Unidos, Caso No. ID 12994542. **16.** Fotocopia de la Carta y su adjunto, enviada el veintiséis de julio de dos mil uno, por Juan Arturo Gutiérrez a distintas personas individuales y jurídicas guatemaltecas, dando a conocer una resolución judicial sobre medidas cautelares dictadas en la Causa No. 99-03519-CA-01 (21) por un juez de Miami, Florida -resolución que no estaba firme-, indicando que entidades del Grupo Avícola, habían participado en un supuesto plan extenso de actividades ilícitas, por medio del cual se lavó o blanqueó el producto de esas actividades ilícitas, no obstante que la resolución no hacía mención alguna sobre esos supuestos ilícitos. **17.** Fotocopia del oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil dos, en el cual se dio a conocer en Guatemala, un reportaje de la conferencia sobre EL SECUESTRO DEL ESTADO, IMPLICACIONES PARA LA INVERSIÓN EN AMÉRICA LATINA, que se realizó en Fortaleza, Brasil, con participación de su abogado Robert Ámsterdam, refiriéndose a la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington. **18.** Fotocopia del oficio de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, en el que el señor Juan Arturo Gutiérrez, reconoce que una entidad de su propiedad alquiló la frecuencia 107.7 FM, en la que operó durante varios años la llamada Radio 10 (habiendo transmitido el programa CLARO Y DIRECTO, donde se publicaron



periódicamente graves señalamientos de fraudes en contra de las entidades del Grupo Avícola y por ende en contra de su representada y sus ejecutivos). **19.** Fotocopia del documento de fecha veinte de febrero de dos mil cuatro mediante la cual Juan Guillermo Gutiérrez Strauss solicitó los estados financieros de todas las entidades del Grupo Avícola de los años fiscales de mil novecientos noventa y ocho a diciembre de dos mil tres, pidiendo que la documentación se le enviara a las oficinas de Xela Enterprises, Ltd. **20.** Fotocopia simple del testimonio del acta de protocolización número trece (13) autorizada en esta ciudad el seis (06) de junio de dos mil once (2011) por la Notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene protocolización del expediente de la Corte número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL (CV-11-9062-00CL) de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, que incluye la demanda (y documentos adjuntos) de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) presentada por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo, en contra de los señores Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, Xela Enterprises, Ltd., Tropic International Limited, Fresh Quest Inc., y Alberta Ltd. **21.** Copia simple del testimonio de la Escritura Pública número trece, autorizada en esta ciudad el día veintisiete de julio de dos mil veinte, por la Notaria Sofía Taracena Peralta, mismo que se encuentra inscrito en el Archivo General de Protocolos, Registro Electrónico de Poderes bajo la inscripción número uno del poder quinientos veintiséis mil ochocientos dos - E (526802-E). **22.** Copia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública número treinta y cuatro, autorizada en esta ciudad por el Notario Igal David Permut Ostriwiak de fecha catorce de junio de dos mil doce, misma que protocola certificado expedido por el Contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, debidamente autenticado y traducido. **23.**

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

SECCIÓN DE REGISTRO DE DOCUMENTOS JUDICIALES

Copia simple del aviso dirigido a LISA, S.A. y Tito Enoc Marroquín Cabrera Mandatario Especial, para la convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **24.** Copia simple del aviso dirigido a LISA, S.A. y a Tito Enoc Marroquín Cabrera Mandatario Especial, para la convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionista de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **25.** Copia simple del aviso dirigido a LISA, S.A. y a Tito Enoc Marroquín Cabrera Mandatario Especial, para la convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **26.** Copia simple del aviso dirigido a LISA, S.A. y a Tito Enoc Marroquín Cabrera Mandatario Especial, para la convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad IMPORTADORA DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **27.** Copia simple del aviso dirigido a LISA, S.A. y a Tito Enoc Marroquín Cabrera Mandatario Especial, para la convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **28.** Copia simple del aviso dirigido a LISA, S.A. y a Tito Enoc Marroquín Cabrera Mandatario Especial, para la convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **29.** Copia simple del aviso dirigido a LISA, S.A. y a Tito Enoc Marroquín Cabrera Mandatario Especial,



GUATEMALA, C.A.

para la convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 30. Copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima, dentro del amparo cero un mil ciento sesenta y uno guion dos mil doce guion cero cero doscientos sesenta y seis, oficial segundo, del Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala. 31. Copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, dentro del amparo cero un mil ciento sesenta y cuatro guion dos mil doce guion cero cero doscientos noventa y cuatro, oficial segundo, del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala. 32. Copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Importadora de Alimentos de Centroamérica, Sociedad Anónima, dentro del amparo cero un mil ciento sesenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero noventa y dos, oficial segundo, del Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala. 33. Copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, dentro del amparo cero un mil cuarenta y dos guion dos mil doce guion cero cero doscientos noventa y siete, oficial tercero, del Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala. 34. Copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima, dentro del amparo cero un mil ciento sesenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero ciento noventa y uno, oficial primero, del Juzgado

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala. **35.** Copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, dentro del amparo cero un cuarenta y nueve guion dos mil doce guion cero cero trescientos dos, oficial primero, del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala. **36.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A. para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, para el diez de junio de dos mil catorce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **37.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, para el diez de junio de dos mil catorce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **38.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, para el diez de junio de dos mil catorce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **39.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Importadora de Alimentos, Sociedad Anónima, para el diez de junio de dos mil catorce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **40.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima, para el diez de junio de dos mil catorce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos.



GUATEMALA, C.A.

41. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Compañía Alimenticia, Sociedad Anónima, para el diez de junio de dos mil catorce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos.
42. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el diez de junio de dos mil catorce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos.
43. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad POLLO REY, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el once de junio de dos mil catorce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos.
44. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad DISTRIBUIDORA AVÍCOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el once de junio de dos mil catorce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos.
45. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el once de junio de dos mil catorce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos.
46. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el doce de junio de dos mil catorce, a las

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **47.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el doce de junio de dos mil catorce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **48.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **49.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **50.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **51.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad COMPRAVENTA DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **52.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA,



4499



GUATEMALA, C.A.

para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 53. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 54. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 55. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad POLLO REY, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 56. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 57. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad DISTRIBUIDORA AVÍCOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 58. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Accionistas de la entidad INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **59.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil quince, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **60.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el ocho de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **61.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el ocho de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **62.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el ocho de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **63.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el ocho de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **64.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA,



4500



GUATEMALA, C.A.

S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el ocho de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 65. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el ocho de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 66. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el ocho de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 67. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el ocho de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 68. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad DISTRIBUIDORA AVÍCOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. 69. Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Villalobos. **70.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el diez de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **71.** Copia simple del aviso dirigido a Tito Enoc Marroquín Cabrera, como Mandatario Especial Judicial de LISA, S.A., para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad POLLO REY, SOCIEDAD ANÓNIMA, para el nueve de junio de dos mil dieciséis, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos. **72.** Documentos en espiral, encabezados por una carta remitida por los señores Juan Luis Bosh G. y Dionicio Gutiérrez M. al señor Tito Enoc Marroquín Cabrera, de fecha uno de abril de dos mil dos. **73.** Copia simple del auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, dictado dentro del proceso sumario de daños y perjuicios Número Cero un mil cincuenta guion dos mil dice guion cero cero doscientos tres (01050-2012-00203) a cargo del oficial segundo del Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil, promovido por la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de su mandante. **74.** Copia simple del auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dictado dentro del proceso sumario de daños y perjuicios Número cero un mil cuarenta y tres guion dos mil doce guion cero cero doscientos treinta y ocho (01043-2012-00238) a cargo del oficial cuarto del Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil, promovido por la entidad POLLO REY, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de su mandante. **75.** Copia simple de la sentencia de Casación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince dictada dentro del Recurso de Casación número cero un mil dos guion dos mil quince guion ochenta y tres (01002-2015-83), que tiene como antecedente el proceso sumario de daños y perjuicios Número cero un mil cuarenta y tres guion dos mil doce guion cero



4501



GUATEMALA, C.A.

cero doscientos treinta y ocho (01043-2012-00238) a cargo del oficial cuarto del Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil, promovido por la entidad POLLO REY, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de su mandante. 76. Copia legalizada del primer testimonio del acta de protocolación número treinta y dos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, autorizada en esta ciudad por la Notaria IDA REBECA PERMUTH ASTROWIAK, que contiene la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Corte Suprema de Bermuda, Jurisdicción Civil, Sala Comercial en el proceso identificado como un mil novecientos noventa y nueve: número ciento ocho diagonal dos mil uno número setenta y nueve promovido por LISA, S. A. en contra de LEAMINGTON REINSURANCE COMPANY, LTD. y AVÍCOLA VILLALOBOS, S.A. y su traducción jurada al Español. 77. Copia simple de la resolución emitida dentro del proceso número cero un mil ciento sesenta y tres guion dos mil doce guion un mil ochenta y cuatro, oficial, notificador primero del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, en la cual se declara con lugar en primera instancia la oposición de su mandante a la exclusión realizada por la entidad Distribuidora Avícola del Norte, S.A. 78. Copia simple de la resolución emitida dentro del proceso número cero un mil ciento sesenta y cuatro guion dos mil doce guion un mil noventa, oficial, notificador primero del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, en la cual se declara con lugar en primera instancia la oposición de su mandante a la exclusión realizada por la entidad IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA. 79. Copia simple del memorial de solicitud de Prueba Anticipada Nueva de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, presentado por la entidad Avícola Villalobos,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Sociedad Anónima dirigido al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. **80.** Copia simple de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, dictada dentro de la Prueba Anticipada número C dos guion dos mil seis guion quinientos noventa y cinco (C2-2006-595), oficial segundo de la cual conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este departamento. **81.** Copia simple del memorial de solicitud de Prueba Anticipada Nueva de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, presentado por la entidad AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA y dirigido al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala. **82.** Copia simple de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, dictada dentro de la Prueba Anticipada número C dos guion dos mil seis guion seiscientos veintinueve (C2-2006-629), a cargo del oficial primero y que conoce el Juzgado Octavo de Primera Instancia de este departamento. **B) DECLARACIÓN DE PARTE:** Rendida por FRANCISCO CHÁVEZ BOSQUE en su calidad de Mandatario General Judicial con Representación de AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, diligenciado mediante acta de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTA: La parte actora, realizó sus alegatos, conforme a la solicitud planteada en la demanda e indicando que en cuanto a la contestación negativa de la demanda y excepciones perentorias son improcedentes. Indica que no existe duda que Lisa, S.A. planteó diferentes acciones judiciales y amparos para suspender la celebración de asambleas generales de accionistas, para obtener la anulación parcial de pactos sociales, y para reclamar daños y perjuicios; y que también presentó diversas acciones judiciales en Guatemala, así como otros países contra las compañías del Grupo Avícola y sus funcionario, alegando supuestas conductas y prácticas delictivas de las compañías del Grupo Avícola. Lisa, S.A. también realizó una grave, extensa y malintencionada



4502



GUATEMALA, C.A.

campaña de desprestigio en Guatemala en contra de las entidades del Grupo Avícola y en consecuencia, de su representada. Los referidos hechos y actos afectaron el patrimonio social de su representada, que tuvo que gastar defenderse de las demandas y de los actos no judiciales que, en un franco abuso de derecho, realizó Lisa, S.A. y que afectaron gravemente la imagen y el prestigio comercial y financiero de su representada, lo cual le da derecho a reclamar el resarcimiento por los daños y perjuicios que Lisa, S.A. le ha provocado. En el caso de la *excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos expuestos* es improcedente pues documentalmente se demostró que las acciones planteadas en el extranjero infringieron lo estipulado en la escritura social que ordena que cualquier controversia se ventile en el foro del domicilio de la sociedad, que el fundamento de las acciones de Lisa, S.A. se basó en supuestos fraudes en su contra que nunca logró probar, que dichas acciones fueron desestimadas y evidenciaron un infundado y abusivo ejercicio del derecho de libertad de acción, que Lisa, S.A. por sí misma y a través de sus beneficiarios últimos y accionistas interpuso una serie de procesos, y que Lisa, S.A. fue parte del esquema para la campaña de desprestigio por medios escritos y medios radiales, políticos y sindicales. En cuanto a la *excepción perentoria de falta de concurrencia inexcusable de los presupuestos procesales necesarios de la reclamación de los daños y perjuicios de la parte actora* es improcedente y esto deriva del hecho que la ocurrencia de los daños está probada y su existencia es independiente de que se inicie, tramite y concluya un proceso de exclusión y no impide que se demanden. La *excepción perentoria de inexistencia de los daños y perjuicios que se reclaman* es improcedente ya que Lisa, S.A. erróneamente considera que su representada pretende "daños y perjuicios de

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

supuestos actos dolosos que motivaron la exclusión ilegal que ni siquiera es definitiva” y que se le pretenden “cobrar daños y perjuicios derivados de la exclusión”. Lo anterior es falso, pues no se le pretenden cobrar los daños y perjuicios derivados de la exclusión, sino por los hechos y actos probados –relacionados en este escrito- que fueron ocasionados por Lisa, S.A. con sus abusivas acciones legales infundadas, con su participación en la campaña de desprestigio, etcétera. En cuanto a la *excepción perentoria de extinción del derecho de la actora de reclamar daños y perjuicios* es improcedente ya que su representada tuvo conocimiento de la participación de Lisa, S.A. en la estructura societaria a través de la cual se planificó y ejecutó la campaña de desprestigio, hasta que se enteró del contenido de la demanda presentada en Canadá por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo. Antes que operara prescripción o caducidad, su representada planteó su reclamo judicial. Consiguientemente su derecho no se extinguió como aduce la demandada. Con relación a la *excepción perentoria de improcedencia de daños y perjuicios contra su mandante por la realización de hechos de terceros*, es absolutamente improcedente pues Lisa, S.A. forma parte de la estructura societaria que se utilizó para la campaña de ataques y desprestigio contra su representada y las demás compañías del denominado Grupo Avícola. Es más consta allí que las diferentes acciones legales emprendidas por Lisa, S.A. fueron financiadas por medio de su estructura. Respecto a la excepción de falta de personalidad de la actora para reclamar daños y perjuicios es también improcedente, por las siguientes razones:

a) La actora tiene un interés legítimo conforme al artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues con los medios de prueba ya antes relacionados se probó que la demandada es accionista de la actora; que la actora es parte del denominado Grupo Avícola; que la demandada reconoce la existencia del Grupo Avícola y que la actora es parte del Grupo Avícola; que la demandada ha ejecutado actos judiciales y



4503

GUATEMALA, C.A.

extrajudiciales con evidente dolo, mala fe y abuso de derecho, así como en fraude de hecho y de derecho en contra de la actora, de los Ejecutivos de la actora y en sus tales calidades, del Grupo Avícola y sus Ejecutivos como tales; que la demandada ha provocado daños y perjuicios a la actora, y para el efecto, la actora incorporó al proceso la certificación contable respectiva que servirá de base para determinar, en juicio de expertos por el procedimiento posterior y respectivo, el final de los mismos. **b)** Al existir prueba suficiente que demuestra que su representada tiene interés legítimo y por tanto personalidad para interponer la demanda de marras para que se declare su derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios causados injustamente por la parte demandada, es obvia la improcedencia de la excepción. **c)** En autos consta que Lisa, S.A. confesó haber planteado acciones en contra de su representada, y siendo que tales acciones judiciales y extrajudiciales fueron las que causaron los daños y perjuicios que su representada le reclama en el presente proceso, la legitimación de esta última es más que evidente. **d)** La excepción previa de falta de personalidad en el demandado fue declarada sin lugar, habiéndose reconocido que la demandada si tenía legitimación pasiva para soportar la carga de la presente demanda. Habiéndose establecido que la demandada tenía legitimación pasiva para responder de la demanda, es obvio que la actora está legitimada para demandar ya que de lo contrario la demandada no tendría que responder de los reclamos. En el presente caso existe identidad envolvente en la persona de la actora con el beneficiario de la acción que se reclama y en la persona de la demandada con relación al sujeto obligado legalmente para responder por los males causados. Existiendo una declaración previa y firme en este proceso consistente en que la demandada está obligada a soportar la carga de la demanda que le formula la actora, entonces la excepción de falta de personalidad en la actora para reclamar daños y perjuicios, lógicamente, es notoriamente improcedente y así deberá ser declarada. En

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

cuanto a la reconvención, con la prueba relacionada en este memorial se evidencia la solidez y fundamente de la reclamación de su representada, pues los actos judiciales y extrajudiciales de Lisa, S.A. ejecutados como parte de la ya tantas veces referida estructura societaria –evidenciados con la demanda presentada en Canadá por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo- son los causantes de los daños y perjuicios reclamados por su representada. Lo anterior resta sustancia al reclamo de Lisa, S.A., además que esta no probó ni fundamentó su pretensión que no cumple con lo regulado por el artículo 1468 del Código Civil. Adicionalmente la reconvención no tiene conexión con el título y objeto de la demanda, lo que viola el artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil; no fija con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas a rendirse ni el fundamento de derecho; la misma carece de prueba para establecer la existencia y certeza de los supuestos daños y perjuicios sufridos; Lisa, S.A. carece de derecho para ser indemnizada, pues ella dio lugar a la demanda por sus actos dolosos y fraudulentos; y Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima tiene buen derecho para hacer el reclamo contra Lisa, S.A. La parte demandada por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, realizó sus alegatos, indicando que para que los daños y perjuicios se puedan determinar, es necesario como primer punto, que entre el daño sufrido por la víctima y los hechos ejecutados por el supuesto culpable tengan una correlación directa, y como segundo punto, que ambos supuestos sean probados, es decir, los daños y los hechos. Del fundamento jurídico argumentado por la actora, se desprende lo anterior, ya que el artículo 1645 establece claramente que (...) persona que cause un daño o perjuicio a otra (...) está obligada a repararla (...); es decir, que para que su representada sea responsable de resarcir cualquier supuesto daño reclamado por la actora, debe quedar plenamente comprobado dentro del presente juicio, que fue esta, LISA, S.A., la que directamente causó el supuesto daño y perjuicio a



4504



GUATEMALA, C.A.

la actora. Como puede observarse, esta norma se enfoca específicamente a la responsabilidad que se adquiere cuando de forma personal se cause un daño a otra. Es necesario establecer quién es la persona responsable del año, para establecer la procedencia de la imposición de la obligación de un posible resarcimiento, lo que conlleva mucho más allá de señalar simples presunciones y/o conjeturas. La actora señala que dentro de las causas por las que la Asamblea de Accionistas tomó la decisión de excluir a su mandante fueron: de la prueba rendida dentro del presente juicio, queda plenamente probado, que ningún solo acto o hecho de los desarrollados en el escrito de demanda fue realizado o perpetrado por su mandante, y menos aún que de la consecución de dichos actos y hechos, la entidad actora haya sido afectada directamente, ni siquiera indirectamente. Continúa manifestando que de la simple lectura de todos los documentos acompañados por la parte actora a su demanda, con los cuales se pretende probar la comisión de actos dolosos por parte de su mandante en contra de ella, y así acreditar que por ello le asiste el derecho de reclamar daños y perjuicios; sin lugar a dudas se desprende, que en ninguno de ellos se cita o nombra a la entidad actora, como receptora de las acciones judiciales o extrajudiciales o de la supuesta campaña de desprestigio. Es decir, de las acciones judiciales en el extranjero, de la cual ella argumenta, que incurrió en cuantiosos gastos para su defensa, el de su patrimonio y el de sus ejecutivos, en ninguna de la prueba diligenciada se determina que la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima sea parte en dichos procesos, como para pretender daños y perjuicios por acciones judiciales entabladas en contra de terceras personas. Y en cuanto a la supuesta campaña de desprestigio, al igual que en el caso de las acciones judiciales en el extranjero, tampoco en ninguna de la prueba adjunta se determina que la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima sea la receptora de la misma. Indica que el artículo

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

49 del Código Procesal Civil y Mercantil, claramente estipula que: "*Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno*". El artículo 14 del Código de Comercio establece "*La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados...*". En ese mismo orden de ideas, el artículo 16 del Código Civil preceptúa: "*La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social*". Es por ello que claramente se establece, que ni siquiera en el caso de que hubiesen sido demandados socios de dichas entidades, se podría argumentar que es a la entidad a la que le correspondía asumir dichos gastos, menos aún defenderse tal y como lo pretende hacer la actora, ya que la persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados. Asimismo, de la lectura de los documentos diligenciados dentro del presente juicio, y con los cuales se pretende probar las acciones realizadas por LISA, S.A. es imperativo, hacer referencia a que en ninguno de ellos, se encuentra como partes directamente o indirectamente vinculadas la entidad actora y la entidad demandada. Continúa manifestando que hasta que no haya una sentencia que determine, que en efecto la entidad LISA, S.A. es la responsable de los actos que motivaron la exclusión, existe una evidente falta de concurrencia inexcusable de los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios de la parte actora. Si la exclusión a la que hace referencia la actora no es definitiva, resulta prematuro demandar daños y perjuicios que los supuestos actos dolosos que motivaron la misma,

4505



GUATEMALA, C.A.

ya que aún no se establece judicialmente si la entidad demandante tiene o no derecho a reclamar daños y perjuicios. Así las cosas, existe una evidente falta de concurrencia inexcusable de los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios de la parte actora, siendo un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la reclamación de daños y perjuicios derivados de los supuestos actos dolosos que motivaron la exclusión, que la exclusión sea válida, definitiva y firme, lo cual no lo es. Como si lo anterior no fuera suficiente y la juzgadora no consideraría que dicha situación recae plenamente el momento oportuno para la reclamación pretendida, recae sobre los argumentos, prueba y pretensión de la actora, como falta de concurrencia inexcusable de los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios, que los mismos sean reclamados dentro del año de haberse tenido conocimiento de los actos o hechos que produjeron el daño, tal y como lo establece el artículo 1673 del Código Civil, en el cual se estatuye lo relativo a la prescripción de daños y perjuicios así: *"La acción para pedir la reparación de los daños y perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo."* Indica que sin entrar a discutir la legitimidad de dichos actos y los motivos por los cuales su mandante se vio obligada, en ejercicio de sus derechos, a promover acciones judiciales y extrajudiciales en contra de la entidad demandante, resulta que los mismos son en su totalidad extemporáneos y respecto de los mismos no se puede reclamar daño ni perjuicio alguno por haber transcurrido en demasía el plazo de ley para reclamarlos. Manifiesta que la parte actora trata de sorprender a la juzgadora al indicar que supo de dichos actos dolosos hasta que se enteró de una demanda promovida por la señora Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo, misma que la entidad actora ni siquiera acompaña a su

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

demanda y la cual no es ni siquiera promovida por dicha persona en contra de LISA, S.A. Continúa manifestando que es absurdo que la entidad actora indique que se enteró por medio de una demanda presentada por la señora Gutiérrez Strauss de Castillo (en la República de Canadá, no siendo siquiera parte del proceso), cuando reclama, como parte del daño causado, los gastos en que incurrió para la supuesta defensa de sus derechos en los procesos entablados por LISA, S.A., es decir, se enteró aproximadamente en el año 2011, pero reclama gastos ocasionados en su defensa desde el año 1998. Con lo anterior queda demostrado la total falta de coherencia en los argumentos y hechos reclamados por la actora, así como la contradicción de su dicho, lo que repercute directamente en la credibilidad de su pretensión. Ello queda clarísimo cuando se analizan los medios de prueba diligenciados, para supuestamente probar los daños y perjuicios, y que se encuentran contenidos en el acta en que se certifica la exclusión de su mandante. Continúa indicando que existe una falta de comprobación y sustento de los supuestos daños y perjuicios reclamados, ya que prueba con certificación contable emitida por un perito contador, en la cual únicamente establece "que ha tenido a la vista los libros de contabilidad (...) en los que consta al 31 de diciembre de 2011, gastos y provisiones derivados de las acciones de LISA, S.A.". Aunque dicho documento no haya sido redarguido de nulidad, y se presuma su autenticidad, de conformidad con las costumbres del ejercicio de la contabilidad, y sobre todo para la pretensión de un cobro por daños y perjuicios, no puede presumirse que dicha certificación y contenido, versan sobre la reclamación de ese supuesto daño patrimonial reclamado por la actora en contra de su mandante, ya que no especifica procesos en los que se causó, montos, profesionales, actividad que lo causó y mucho menos, vienen fundamentado en facturas o recibos, emitidos a favor de la actora, en concordancia con su pedido. Asimismo, en el escrito de demanda, la actora tampoco es

4506



GUATEMALA, C.A.

concreta en determina, los daños de los que dice fue objeto por su representada, ni de los perjuicios que dichos actos le ocasionaron, sino que más bien, realiza una argumentación fáctica encaminada a que la jueza sobre el conocimiento de los hechos, determine, a qué actos le corresponden los daños y a cuáles los perjuicios. En ese sentido, es deber de la actora, establecer clara y contundentemente, cuál fue el daño producto de las acciones imputadas a su mandante, y por su parte cuál fue el perjuicio derivado de tales acciones. Como último punto, indica que es imposible que la actora pretenda, castigar a su representada, en total abuso de sus derechos constitucionales, de legítima defensa y tutela judicial efectiva y debido proceso, a la reclamación de daños y perjuicios por virtud del legítimo uso de la defensa a los abusos y mala fe de la actora. Si su representada se ha visto en la necesidad de acudir a los tribunales de justicia, ha sido como respuesta inmediata a los abusos de la actora. En cuanto a la reconvencción pretendida por su mandante, manifiesta que en el presente caso se está ante el exceso (abuso) y mala fe en el ejercicio de un derecho por parte de la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, ahora Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, tal y como lo estipula el artículo 1653 del Código Civil, ya que con la interposición de la presente demanda, que constituye un derecho de la parte actora, el mismo se está ejerciendo en exceso y de mala fe, causando con ello daños y perjuicios a su mandante en su propiedad, ya que la misma al ser infundada, prematura, frívola e improcedente, solo ha sido una excusa para no pagar a su mandante lo que en derecho le corresponde, o sea sus dividendos, constituyendo ello un grave daño patrimonial. -----

CONSIDERANDO I:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 establece "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". El Código Civil establece: 1434.- "Los daños, que consiste en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse." artículo 1645.- "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima." 1648.- "La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado solo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido." Así como también lo indica la doctrina que el daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. Que el Código Procesal Civil y Mercantil, establece: artículo 96 "Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario." El segundo párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo legal, en su parte conducente establece que: "... Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor...". El artículo 126 establece que: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...", y el artículo 127 último párrafo del mismo cuerpo legal regula que: "Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica...". -----



4507



GUATEMALA, C.A.

A. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS: Manifiesta la entidad demandada que los hechos que la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima invoca en su demanda son falsos, ya que primero no presenta las resoluciones que supuestamente prueban su derecho; y segundo al presentar LISA, S. A. copia de las mismas se evidencia que no fueron desestimadas sino que son sentencias condenatorias que perjudican al Grupo Avícola Villalobos, ya que claramente se indica por sus propios expertos que llevaban un sistema de contabilidad fuera de los libros, para defraudar tanto al fisco como a LISA, S. A. como accionista minoritaria. Continúa manifestando que el Grupo Avícola Villalobos en efecto a evadido impuestos y en efecto ha dejado de pagar dividendos a LISA, S. A. Indica que decir la verdad no es un motivo que genere daños y perjuicios, a efecto acompañó al memorial un disco compacto denominado "El caso Gutiérrez-Las evidencias", donde los ejecutivos del Grupo Avícola explican en detalle los actos fraudulentos que se estaban cometiendo y la manera como operaban las empresas, evadiendo impuestos, lavando dinero y quedándose con el dinero que recolectaban del Impuesto al Valor Agregado. Por lo cual LISA, S. A. no les daño su imagen, ellos se la dañaron solos con las actividades ilícita en que se involucraron. Por su parte la entidad demandante al exponer los hechos en su memorial de demanda manifiesta que LISA, S.A. inició la presentación de demandas en forma indiscriminada y que se hizo acompañar de una grave campaña de desprestigio en Guatemala en contra de las entidades del Grupo Avícola y en consecuencia de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. Indicaron que con el tiempo, después de una vigorosa y costosa defensa, las demandas promovidas por LISA, S.A. fueron desestimadas. Sin embargo la campaña de desprestigio se mantuvo, pese a que la misma se basaba en hechos que los tribunales de justicia ya habían declarado

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

infundados. De lo expuesto por la parte demandada y de los documentos aportados al proceso se considera que la parte actora presento los medios de prueba suficientes para reclamar su derecho. Por su parte, en cuanto al argumento de la parte demandada y de las pruebas que acompaña, no se evidencia que las demandas presentadas cuentan con sentencias condenatorias, ya que solamente fueron aportados los memoriales de demanda y autos que resuelven excepciones previas, que si bien algunas fueron declaradas con lugar, el fondo del asunto no fue resuelto, por lo cual no es posible tener por cierta la afirmación de la entidad demandada deviniendo así la improcedencia de la excepción planteada y por ende la misma deberá ser declarada sin lugar. **B. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA INEXCUSABLE DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA PARTE ACTORA:** manifiesta la parte demandada que dicha exclusión ilegal aun no era definitiva, por lo que era prematuro y precipitado presentar un juicio ordinario de daños y perjuicios por la supuesta comisión de actos dolosos que motivaron la exclusión cuya ilegalidad aún se discute, debido a que LISA, S. A. se opuso en juicio sumario a dicha exclusión que se tramita ante el Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, el cual al admitir para su trámite dicho juicio se decretó la medida precautoria de cesación provisional de los efectos legales del acuerdo de exclusión de socio, adoptado por la Asamblea General de Accionistas celebrada por la entidad demandada, de fecha cinco de abril de dos mil once. Por lo cual, si se admitió para su trámite el proceso sumario de oposición al acuerdo de exclusión, no existe supuesto para reclamar daños y perjuicios de los supuestos actos dolosos que motivaron la exclusión, porque la exclusión no está firme. De lo anteriormente expuesto, se debe partir por establecer los hechos o actos que generaron los supuestos



4508



GUATEMALA, C.A.

daños y perjuicios para determinar los presupuestos que debía cumplir la entidad demandante para reclamarlos. De conformidad con lo que establece el artículo el artículo 1648 del Código Civil, *"La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido."* El artículo antes citado consagra el principio de causalidad, el cual juega un papel sumamente importante en los reclamos de daños y perjuicios ya que al demandarlos debe fundamentarse de forma correcta la relación de causalidad, debido a que puede atribuírsele efectos a causas que no lo son realmente. En consecuencia en el presente caso la parte demandante debía probar la ocurrencia del hecho al que se le atribuye como consecuencia los daños o perjuicios causados, que dicho daño o perjuicio efectivamente se ha causado y que existe una relación de causalidad entre el hecho y el daño o perjuicio causado. Este criterio lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en diferentes fallos como son los siguientes: Del 23 de diciembre de 1965: *"El que demanda el pago de daños y perjuicios, está obligado a probar no sólo la existencia del hecho que los haya originado sino también que efectivamente se causaron. [...]"*; en el de fecha 16 de marzo de 1971 establece que: *[...] Es cierto que tal artículo [1648 del Código Civil] establece que la culpa se presume, que dicha presunción admite prueba en contrario y que el perjudicado solamente está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido; pero para probar el daño o perjuicio sufridos debe probar el hecho del cual se deriven [...]"*; en el Expediente 146-2003 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, sentencia emitida el 04 de febrero de 2005 establece que *"Existe violación del artículo 1648 del Código Civil cuando la Sala le atribuye al perjudicado, en contra de la presunción legal de culpa que éste establece, la carga de probar otras circunstancias adicionales distintas al daño o perjuicio sufrido. [...]"* De lo anterior se deduce que conforme al criterio de la Sala, a la demandante le faltó demostrar otros

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

*elementos adicionales como la culpa y responsabilidad para poder condenar al Estado de Guatemala. Este criterio viola manifiestamente la ley, ya que el artículo 1648 del Código Civil dispone expresamente **que para el caso de reclamo de daños y perjuicios existe una presunción legal de culpa en contra del demandado, correspondiéndole únicamente a la parte demandante probar la existencia del daño.*** En virtud de la anteriormente expresado, se establece que en la presente demanda de daños y perjuicios, la parte demandante únicamente tiene como presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios probar la existencia del daño y la causa que los generó, en el presente caso de conformidad con lo expresado por la parte actora y constancias procesales, es la campaña de desprestigio que la entidad demandada ha llevado a cabo en contra de la entidad actora; por lo cual la causa de los daños y perjuicios que se reclaman no depende de la exclusión cuya ilegalidad aún se discute, ya que dicha exclusión no justifica el actuar de la entidad demandada, ya que en el proceso que nos ocupa se debe analizar la comisión de los actos a los que la parte actora atribuye los presuntos daños y perjuicios y si estos efectivamente se causaron o no. Razón por la cual esta excepción debe desestimarse debiendo hacerse las declaraciones que correspondan. **C) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN:** manifiesta que ante la pretensión de la parte actora, de que se le paguen daños y perjuicios dando una versión imprecisa e incompleta de los hechos, es necesario hacer ver que todo lo que LISA, S. A. ha hecho, es ejercer sus derechos, ya que lo que no dice la parte actora es que todo esto se derivó del hecho de no pagarle a LISA, S. A. sus dividendos, situación está que viene desde el año de mil novecientos noventa y nueve, ante dicha situación, y como socia minoritaria, LISA, S.A. se vio en la necesidad de, a través de acciones judiciales y extrajudiciales, hacer valer sus derechos; y resulta ahora,



4509



— / —
GUATEMALA, C.A.

que la parte actora pretende que el hecho de que LISA, S.A. trate de hacer valer sus derechos constituya para ella daños y perjuicios, siendo ella quien produjo esta situación. Entonces, de que daños y perjuicios habla la parte actora, si ha sido ella en todo caso, quien le ha producido daños y perjuicios a LISA, S. A. al no pagarle sus dividendos. En cuanto a lo manifestado por la parte demandada, debe considerarse lo establecido en los artículos 18 de la Ley del Organismo Judicial y 1653 del Código Civil que indican *"El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos"*. Si bien una persona puede hacer valer sus derechos, debe hacerlo sin extralimitarse en las facultades que le atribuye la ley ya que debe hacerlas valer únicamente con la finalidad de proteger lo que le corresponde, por lo cual la realización de algunos actos no puede simularse bajo la apariencia del ejercicio de un derecho, cuando el fin último es perjudicar a otro, deviniendo así la improcedencia de la excepción planteada y por ende la misma deberá ser declarada sin lugar. **D) DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LA ACTORA DE RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS:** manifiesta que la entidad demandante menciona en la demanda una serie de actos que supuestamente le causaron daños y perjuicios, pues resulta que los mismos son en su totalidad extemporáneos y respecto de los mismos no se puede reclamar daño ni perjuicio alguno por haber transcurrido en demasía el plazo de ley para reclamarlos. Indica que es absurdo que la entidad actora indique que se enteró por medio de una demanda presentada por la señora Gutiérrez Strauss de Castillo, de hechos en los que incluso oficialmente fue notificada en algunos casos hasta hace más de diez años. Ello queda clarísimo cuando se analizan los medios de prueba presentados por la parte actora, para supuestamente probar los daños y perjuicios, la totalidad de los medios de prueba hacen relación a acciones que son extemporáneas para efectos de reclamo de

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

cualquier daño y perjuicio derivado de los mismos. De lo argumentado por la parte demandada se advierte que no es claro y preciso en cuanto lo manifestado ya que no indica la forma y desde que fecha exacta debe empezar a computarse el plazo para verificar y declarar la prescripción, aunado a ello no fundamenta su argumento de conformidad con la ley, deviniendo así la improcedencia de la excepción planteada y por ende la misma deberá ser declarada sin lugar. **E) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA SU MANDANTE POR LA REALIZACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS:** manifiesta que es necesario establecer quién es la persona responsable del daño, para establecer la procedencia de la imposición de la obligación de un posible resarcimiento, lo que conlleva mucho más allá de señalar simples presunciones y/o conjeturas. Indica que es evidente que la declaración que relaciona la actora fue realizada por una persona individual, que no es precisamente LISA, S. A., que las acciones que se promovieron con ocasión de dicha declaración no fueron planteadas según el propio dicho de la actora, por LISA, Sociedad Anónima, sino por dos personas individuales, o como ella erróneamente indica "a través de" otras personas individuales o jurídicas, para de una forma retorcida tratar de justificar que fue LISA, S.A., no obstante que la misma prueba por ella aportada así lo evidencia, de esa cuenta que no procede el cobro de daños y perjuicios derivados de esta declaración. Continúa manifestando que son del conocimiento de la parte actora que desde hace más de diez años la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, promovió una prueba anticipada que formulo en contra del locutor Juan Rodolfo Sanchez Sub de la cual conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de éste departamento y en contra del señor Oscar Rodolfo Castañeda Rosales que conoce el Juez Octavo de Primera Instancia Civil de este departamento. De dichas pruebas se desprende que son personas distintas LISA, Sociedad Anónima, de allí que es un hecho

7510



GUATEMALA, C.A.

que no puede ser atribuible a la misma; en primer lugar porque si hubo hechos que ocasionaron daños y perjuicios a la actora, los daños y perjuicios que hoy reclama debieron haber sido reclamados a la radio que la actora relaciona. Manifiesta en el mismo sentido en cuanto a la acciones del grupo sindicalista y de las publicaciones en revistas, que si se le ocasionaron daños y perjuicios, es en contra de éstos que debiera enderezar su reclamación o bien individualizar y atribuir la responsabilidad a todos los sujetos intervinientes y no contra LISA, S. A. Por lo anterior indica que se colige, que de los hechos relatados anteriormente no procede el pago de daños y perjuicios contra LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que dicha excepción debe acogerse y declararse con lugar. Del análisis de la prueba aportada se evidencia que si bien la parte actora únicamente debe probar los daños que se le causaron y los hechos de los cuales se derivan los mismos, ya que la culpa se presume, en los documentos acompañados, principalmente en la demanda y los documentos aportados a la misma, interpuesta por la señora Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en Canadá, en la que la actora pone al descubierto el funcionamiento de estructura societaria de su familia y de cómo la entidad matriz (Xela Enterprises, LTD) se hace cargo de sufragar los gastos de acuerdo a los intereses de la familia y de sus entidades controladoras y/o controladas, dentro de los medios de prueba de dicha demanda se establece que LISA, S.A. no figura dentro de los mismos como la entidad que llevó a cabo dichos actos, ya que en los mismos se hace mención de forma expresa de la entidad Xela Enterprises, LTD y Boucheron Universal Corp.; por ende, el hecho de que LISA, S.A. forme parte de la estructura y entidades antes mencionadas, no prueba de forma fehaciente que LISA, S.A. en nombre propio haya realizado los actos que se indican y de los cuales se reclaman daños y perjuicios, es decir que no se prueba una vinculación directa entre los actos que se señalan y que efectivamente LISA, S.A. los haya cometido. De igual manera, a través de la demás

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

EN SEÑAL DE RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO

prueba aportada se puede establecer que, como anteriormente se mencionó, no existe una vinculación directa entre LISA, S.A. y los actos invocados para que pueda atribuírsele responsabilidad como sociedad, solo por el hecho de que algunos de los accionistas de la misma estén vinculados con dichos actos. Por ende, aunque los actos se pudieran calificar como dolosos, la parte demandada desvirtúa la presunción que contiene la ley respecto a este tipo de procesos y reclamaciones, ya que de los medios de prueba aportados al proceso no se demuestra la responsabilidad de LISA, S.A. por dichos actos en perjuicio de la entidad demandante. Por las razones antes indicadas, deviene procedente la presente excepción. -----

CONSIDERANDO II:

El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: *"Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión"*. Al realizarse el análisis de los medios de convicción generados en juicio, se hacen las siguientes apreciaciones: a todos los documentos aportados e individualizados en el apartado respectivo, se les confiere valor probatorio por ser expedidos por personas e instituciones facultadas para el efecto, se tienen por auténticos por no haberse presentado prueba en contrario y en virtud que no fueron redargüidos de nulidad, de conformidad con lo regulado en los artículos ciento ochenta y tres (183) y ciento ochenta y seis (186) del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a las declaraciones de parte individualizadas en el apartado respectivo, de conformidad con el artículo ciento treinta y nueve (139) de la norma legal ya citada, producen plena prueba por haber sido prestada legalmente ante Juez competente. A los medios científicos de prueba, se les concede valor probatorio en apreciación de la

4511



GUATEMALA, C.A.

demás prueba aportada. Esto conforme a la facultad valorativa contemplada en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “... *Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.*” -----

CONSIDERANDO III:

DE LA RECONVENCIÓN: Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima por medio de su Mandatario General Judicial con Representación en memorial de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve compareció a contestar en sentido negativo e interponer excepciones perentorias contra la reconvencción planteada por LISA, S. A. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA RECONVENCIÓN POR FALTA DE CONEXIÓN POR RAZÓN DEL TÍTULO Y DEL OBJETO DE LA DEMANDA:** En el presente caso, LISA, S.A. ha planteado reconvencción aduciendo que la presentación de demanda, le causó daños y perjuicios. El título de la reconvencción de LISA, S.A. es la presentación de la demanda de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima. Sin embargo, el título de la demanda de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima está conformado, principalmente, por los documentos aportados con la demanda de Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en Canadá y por el acuerdo de la asamblea de accionista de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima en la que se acordó la exclusión de LISA, S.A. como accionista y se acordó ejercer las acciones legales correspondientes. Esto significa que entre la demanda y la reconvencción no existe conexión por razón del título, lo cual es un requisito indispensable para que pueda proponerse la reconvencción. Asimismo, la

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

demanda de la parte actora tiene por objeto que se condene a LISA, S.A. al pago de los daños y perjuicios causados a Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima por los actos dolosos y culposos cometidos contra la sociedad y que además motivaron su exclusión como accionista. Por su parte, la reconvención de LISA, S.A. tiene por objeto, que se condene a Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima al pago de los daños y perjuicios causados a LISA, S.A. por haber presentado la demanda de marras. Esto significa que entre la demanda y la reconvención no existe conexión por razón del objeto. De lo expuesto por las partes, se evidencia que el objeto de la demanda presentada por la entidad demandante es la reclamación de daños y perjuicios derivados de la campaña de desprestigio antes aludida, y por su parte la reconvención de la parte demandada tiene por objeto reclamar daños y perjuicios derivados de la demanda de mérito, por lo cual, ambas partes tienen el mismo objeto en la presentación de sus demandas, cumpliéndose de esa manera con los requisitos establecidos en el artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil. En virtud lo anteriormente expuesto, la presente excepción deviene improcedente y deberá declararse sin lugar. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA RECONVENCIÓN POR NO FIJAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA, LAS PRUEBAS QUE VAN A RENDIRSE Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:** En el presente caso, en la reconvención, LISA, S.A. no citó con claridad y precisión el fundamento de derecho en el que sustenta su reclamación de daños y perjuicios, simplemente se limitó a transcribir tres artículos del Código Procesal Civil y Mercantil y un artículo de la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, no fijó con claridad y precisión la prueba que va a rendir para demostrar los supuestos daños y perjuicios que reclama. Por lo tanto, la reconvención no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil. De lo expuesto por la parte

4512



GUATEMALA, C.A.

demandante y del estudio de las actuaciones, se determina que los argumentos planteados por la parte demandante no resultan válidos, en cuanto a los hechos en que se funda, la parte demandada expuso de manera clara y precisa los hechos en los cuales basa su reconvención. En el caso de los medios de prueba, la parte demandada en el respectivo memorial en el cual interpuso la presente reconvención, indicó e individualizó los medios de prueba que por ese acto ofrecía en el apartado respectivo: *"Por economía procesal, los siguientes medios de prueba se ofrecen tanto para la contestación de demanda con interposición de excepciones perentorias e interposición de la excepción de falta de personalidad en la actora para reclamar daños y perjuicios; así como para la reconvención."* Por último en cuanto al fundamento del derecho, al contar el presente proceso y reconvención con el mismo objeto, y de conformidad con el principio *iura novit curia* -el juez conoce el derecho- que deriva de la regla *da mihi factum, dabo tibi jus* -dame el hecho y te daré el derecho- se establece que si procede haberse admitido para su trámite la presente reconvención; por ende la presente excepción se debe declarar sin lugar, haciendo las demás declaraciones. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN LISA, S.A., PARA SER INDEMNIZADA, DADA LA AUSENCIA DE PRUEBA FEHACIENTE QUE DEMUESTRE LA EXISTENCIA Y CERTEZA DE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS:** Manifiesta que Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima: i) no ha incurrido en ninguna contravención susceptible de provocar daños y perjuicios a quien reconviene, ii) no ha provocado los supuestos daños y perjuicios que se le atribuyen y ii) que la reclamación que se hace en la reconvención es absolutamente infundada e improcedente. Lo anterior se traduce en que no existe contravención que cause daños y perjuicios, pero en todo caso, LISA, S.A. no aportó prueba idónea y suficiente que acredite de forma fehaciente i) la concurrencia real de los hechos y supuestos sobre los cuales dirige su

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

reclamación; ii) la existencia de los daños y perjuicios que reclama, y iii) que dichos daños y perjuicios hayan sido causados por el planteamiento o, incluso, la tramitación de la demanda ordinaria de mérito, por daños y perjuicios, por lo que de conformidad con la ley, LISA, S.A. no tiene derecho a ser indemnizada por los supuestos daños y perjuicios que pretende. Por lo tanto, al carecer de prueba fehaciente que demuestre la existencia y certeza de los supuestos daños y perjuicios que se reclaman, la presente excepción perentoria debe declararse con lugar y desestimarse la reconvencción por las razones indicadas. Esta judicatura de la pruebas aportadas al proceso, determina que si bien la entidad demandada indica el derecho que le asiste para reclamar dichos daños y perjuicios, la parte demandada no probó que efectivamente se hayan causado, es decir que *"no es suficiente probar la existencia del hecho de donde se pretende hacerlos derivar sino es necesario establecer también que se causaron, es decir, que se produjo un menoscabo en el patrimonio de quien lo reclama o se le privó de obtener algún beneficio económico."* (Sentencia del 23 de diciembre de 1965, la Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil). En virtud de lo anterior la presente excepción deviene procedente.

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN LISA, S.A., PARA SER INDEMNIZADA POR LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA, PUESTO QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA EN SU CONTRA POR HABER EJECUTADO ACTOS DOLOSOS Y FRAUDULENTOS EN CONTRA DE COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA: En el presente caso, la tesis de la reconvencción se basa en el artículo 1653 del Código Civil. En su escrito, la parte demandada únicamente se limita a enlistar veintidós juicios sumarios interpuestos por LISA, S.A. y juicios que las entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos han interpuesto en su contra. El hecho que otras entidades ejerzan su derecho de reclamar daños y perjuicios, manifiesta que no implica que su representada

4513



GUATEMALA, C.A.

haya incurrido en abuso de derecho. En la demanda de estos autos, no hubo exceso o mala fe puesto que no se instó el movimiento de órganos judiciales o constitucionales con el posible despropósito de obstaculizar el normal desenvolvimiento de un juicio con lo cual pudiesen producirse daños o perjuicios. En ese sentido, tal como se refirió, su representada niega en forma absoluta que haya causado daños o perjuicios a LISA, S.A. con la demanda de mérito. Este Tribunal determina que de lo expuesto por las partes, no se probaron los extremos aludidos en cuanto a los actos realizados por la parte demandada, por ende la presente excepción deviene improcedente y debe declararse sin lugar. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN LISA, S.A., PARA SER INDEMNIZADA POR LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA, PUESTO QUE CONCORRE BUEN DERECHO EN LA PARTE ACTORA PARA PROMOVER LA DEMANDA ORDINARIA:** La demanda de mérito refleja buen derecho porque fue promovida en legítima defensa de los derechos de su representada, por lo que al hacer uso de dicha acción judicial, jamás incurrió en ninguna infracción a la ley, ni contravención alguna a los derechos de LISA, S.A. Tampoco se incurrió en ningún acto indebido, puesto que la demanda interpuesta no podría causar algún daño a LISA, S.A. puesto que la misma tiene por finalidad que se respeten los derechos de su representada, pretensión que en forma alguna es ilegítima o de mala fe. Por lo tanto, el planteamiento de la demanda ordinaria de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima, contra LISA, S.A. se efectuó en legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de acción y de libre acceso a la justicia reconocidos en los artículos 5 y 29 de la Constitución de la República, por lo que jamás existió ninguna contravención a la ley en el planteamiento de dicha demanda, como maliciosa y falsamente se pretende hacer ver por LISA, S.A. en su reconvencción, y siendo así, debe declararse con lugar la presente excepción perentoria y desestimarse la reconvencción

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

por las razones indicadas. Esta Judicatura estima que de conformidad con lo expuesto por las partes, se establece que de la misma manera que la parte reconvenida tiene derecho a reclamar los supuestos daños y perjuicios, el mismo derecho ampara a la parte demandada para reconvenir a la parte actora y en virtud que dentro de la presente demanda de daños y perjuicios no se logró probar los extremos conducentes para declararla con lugar, la presente excepción resulta improcedente, debiendo ser declarada sin lugar. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA LISA, S.A. EN SU RECONVENCIÓN:** Dado que LISA, S.A. considera que el planteamiento de la referida demanda ordinaria supuestamente le ha causado daños y perjuicios, dicha entidad tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho de acción para demostrar fehacientemente cualquier daño o perjuicio sufrido dentro del plazo a contar desde el planteamiento de la demanda ordinaria de mérito, y hasta un año después de dicho planteamiento. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1673 del Código Civil. Sin embargo, en autos consta que la demanda de mérito fue planteada el diecinueve de marzo de dos mil doce, la cual le fue notificada a LISA, S.A. el veintiocho de marzo de dos mil doce, pero fue hasta el trece de junio de dos mil dieciséis que LISA, S.A. pidió la reparación, por lo que tal acción esta prescrita. Por lo tanto, sin perjuicio de que LISA, S.A. debía demostrar fehacientemente que el planteamiento de la demanda de mérito le ha causado algún daño o perjuicio, el plazo para el ejercicio de dicha acción, ha prescrito de conformidad con el artículo 1673 del Código Civil, por lo que cualquier reclamación al respecto ha corrido la misma suerte y resulta improcedente, y siendo así, debe declararse con lugar la presente excepción perentoria y desestimarse la reconvencción por las razones indicadas. Esta Judicatura con base al artículo citado anteriormente por la parte actora y lo expuesto, se evidencia que

4514



GUATEMALA, C.A.

efectivamente el plazo para la acción para pedir la reparación de daños y perjuicios prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, en el presente caso dicho plazo se contaría desde el momento de la interposición de la demanda de mérito, es decir desde el diecinueve de marzo de dos doce, siendo notificada a LISA, S.A. el veintiocho de marzo de dos mil doce, y de conformidad con el artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, la notificación de una demanda produce, en cuanto a efectos materiales, la interrupción de la prescripción; razón por la cual la presente excepción no puede acogerse, debiendo ser declarada sin lugar. -----

CONSIDERANDO IV:

Que el artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: *"El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte"*; y el artículo 574 del mismo cuerpo legal establece: *"No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, [...] cuando haya vencimiento recíproco [...]"*. En el presente caso no se condena al pago de costas. -----

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 1645 al 1673 del Código Civil. 25, 26, 27, 28, 31, 44, 51, 66, 67, 69, 71, 72, 78, 79, 96, 106, 107, 111, 113, 114, 123, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 194, 195, 196, 198, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil. 141, 142, 143, 144, 147, 151 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y fundamento legal citado al resolver **DECLARA: I. SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** A) Falta de veracidad en los hechos expuestos; B) Falta de concurrencia inexcusable de los presupuestos

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

procesales necesarios para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios de la parte actora; C) Inexistencia de los daños y perjuicios que se reclaman; D) De la extinción del derecho de la actora de reclamar daños y perjuicios. **II. CON LUGAR** la excepción perentoria de IMPROCEDENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA SU MANDANTE POR LA REALIZACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS. **III. SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** promovida por **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** (en virtud que dicha entidad adquirió todos los derechos y obligaciones de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima por un proceso de fusión por absorción), a través de su Mandatario General Judicial con Representación Francisco Chávez Bosque en contra de LISA, S.A. **IV. SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS EN CONTRA DE LA RECONVENCIÓN DE:** A) Improcedencia de la reconvencción por falta de conexión por razón del título y del objeto de la demanda; B) Improcedencia de la reconvencción por no fijar con claridad y precisión de los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse y los fundamentos de derecho; C) Falta de derecho en lisa, s.a., para ser indemnizada, dada la ausencia de prueba fehaciente que demuestre la existencia y certeza de los supuestos daños y perjuicios; D) Prescripción de la acción de indemnización por supuestos daños y perjuicios que reclama lisa, s.a. en su reconvencción; E) Falta de derecho en Lisa, S.A., para ser indemnizada por los supuestos daños y perjuicios que reclama, puesto que la demanda fue presentada en su contra por haber ejecutado actos dolosos y fraudulentos en contra de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima; F) Falta de derecho en Lisa, S.A., para ser indemnizada por los supuestos daños y perjuicios que reclama, puesto que concurre buen derecho en la parte actora para promover la demanda ordinaria. **V. CON LUGAR** la excepción perentoria en contra de la reconvencción de **FALTA DE DERECHO EN LISA, S.A., PARA SER INDEMNIZADA, DADA**

4515



GUATEMALA, C.A.

LA AUSENCIA DE PRUEBA FEHACIENTE QUE DEMUESTRE LA EXISTENCIA Y CERTEZA DE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS. VI. SIN LUGAR la RECONVENCIÓN promovida por LISA, S.A. en contra de AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (en virtud que dicha entidad adquirió todos los derechos y obligaciones de Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima por un proceso de fusión por absorción). VII. No se hace condena en costas. VIII. Notifíquese.


ENMA NOEMI CARRERA VELASQUEZ
SECRETARIA


LICDA. LUCRECIA GAMBOA DE VALVERT
JUEZ

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

2/12

()

()